

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Julio de 2017

n° 12

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

AUTOS

Tema: EJECUTIVO LABORAL - NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO CON UNA OBLIGADA SOLIDARIA – SE DECLARA LA NULIDAD INCLUSO DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL PROCESO ORDINARIO. La adquirente del establecimiento, no es ajena a la orden de reintegro, por fuerza de la solidaridad que con arreglo al artículo 69 C.S.T., existe entre la antigua y la nueva empleadora, respecto de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles. Justamente, en un evento de solidaridad, el máximo órgano de cierre de la especialidad laboral, pregonó en sentencia SL8675 de 8 de marzo de 2017, radicación 47138: “Como quiera que existe solidaridad legal, en los términos de la Ley 15 de 1959 ...norma que está acorde con el 36 de la Ley 336 de 1996, es que se evidencia la existencia de un litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía a la materia del trabajo...”. En ese orden de ideas, disponía el antiguo artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, vigente para los hechos, la integración del contradictorio con el litisconsorte necesario, so pena de que, al menos, la sentencia que se dictara sin haberse intentado esa integración, estuviera convicta de nulidad.

[2013-00482 \(a\) Ejecutivo. Nulidad. Falta integración contradictorio. Obligación solidaria. Paola Diaz vs Saint Andrews S.A.](#)

Tema: NULIDAD - Como quiera que a la Magistrada que integra la Sala de Decisión No 2 de esta Corporación se le aceptó el impedimento por ella manifestado, el proyecto presentado por el ponente debía ser acogida en su totalidad por el Magistrado restante, lo cual no ocurrió y por ese motivo, se debió aplazar la audiencia previamente programada, para que se procediera con la designación de un conjuer para así tomar una decisión que contara con la aprobación de la Sala Mayoritaria.

(...)

Mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2017, la parte actora solicita que se decrete la nulidad de la audiencia programada el 19 de abril de 2017, al considerar que la fecha de su realización no fue notificada de manera correcta. Como argumento de tal solicitud, indicó que la abogada a la cual se le sustituyó el poder para asistir a la audiencia inicialmente programada y notificada por estado, esto es el 5 de abril de 2017, le fue informado en la secretaría de la Sala el aplazamiento de la audiencia, pero no se dio inicio a la diligencia y que el acta donde consta dicho aplazamiento, no fue suscrita por el Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Sala.

Afirma que la nueva fecha no fue notificada por estado, ni recibió información personal al respecto, siendo ésta la razón por la cual no asistió a la diligencia programada para el 19 de abril de 2017.

[2013-00067 Contrato \(a\) NULIDAD. Auto sin firma. María Gallego vs ESE San Rafael -](#)

Tema: CERRÓ ETAPA PROBATORIA SIN PRÁCTICA DE DICTAMEN - DEBIÓ PRACTICARLO. La Sala observa que el oficio de la fiscalía que sirvió de sustento para que el juez apreciara como negligente el compromiso de la demandante con la práctica de la prueba pericial, hace referencia a las indagaciones preliminares dentro de la investigación por la posible comisión de la conducta de falsedad en documento privado. En dicho oficio no se hace alusión al trámite de la prueba de oficio decretada en el presente proceso, sino al procedimiento de rigor por la denuncia penal presentada por la demandante ante la fiscalía.

Lo anterior sería suficiente para revocar la decisión y ordenar al juez de primera instancia que insista con la práctica de dicha prueba, pero conviene agregar, para reforzar la decisión, que el dictamen es absolutamente pertinente para resolver un punto fundamental en la litis, como lo es la forma de terminación del contrato, y ante el reparo de autenticidad de la carta de renuncia allegada al proceso por la empresa demandada, el juez no puede darle la espalda a las dudas frente al valor probatorio de dicha prueba, porque es su deber buscar la verdad procesal, que no debería reñir con la verdad real de los asuntos puestos en su conocimiento.

Ahora bien, mientras se surtía el trámite de la queja, el perito grafológico de la Subdirección Seccional de Policía Judicial C.T.I., el 4 de noviembre de 2016, allegó al proceso el resultado del cotejo de las muestras tomadas, con los documentos que se encuentran en la bodega de evidencia, concluyendo que la firma estampada en la carta de renuncia, no coinciden con los patrones caligráficos obtenidos de la demandante, de modo que no existe uniprocendencia entre la firma de la denunciante y la existencia en el documento (carta de renuncia).

CONCLUSIÓN: En vista de lo anterior, ya no se hace necesario que se ordene la práctica del dictamen pericial, pues el mismo ya obra en el proceso, entre los folios 144 y 153. Sin embargo, para que al mismo puede asignársele algún valor probatorio, se hace necesario que se garantice el derecho de contradicción a la demandada, para lo cual deberá correrse traslado del mismo en la audiencia de trámite y juzgamiento, antes de la emisión de la sentencia.

[00153 \(a\) Cerró etapa probatoria sin practica de dictamen. Debió practicarlo. Lilian Muñoz vs Inversiones Comercial y Servicios](#)

Tema: CONTRATO - RECHAZO DEMANDA - CAPACIDAD PARA SER PARTE UNIÓN TEMPORAL. Bien. Al tenor del artículo 53 del CGP podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

Como se puede observar la capacidad para ser parte también puede tenerla quien carezca de personalidad jurídica, pero supeditada a que la ley lo autorice.

De ahí la nueva doctrina del Consejo de Estado desde el año 2013 y reiterada en las providencias citadas por el recurrente, estime que así los consorcios y uniones temporales carezcan de personalidad jurídica, por cuanto no son personas jurídicas distintas de sus integrantes, no es suficiente para restarles capacidad para ser sujetos activos o pasivos en un proceso judicial; dado que los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 los dotó de la capacidad jurídica necesaria para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio, cuando se debatan asuntos relacionados con los mismos, por lo que no existe el vacío que se observa en los códigos civil y comercial. Así resulta natural que su representante es quien debe representarlos también en las actuaciones judiciales que se despliegue para reclamar o defender en el juicio derechos derivados de la propuesta o el contrato.

Por lo tanto el Consejo de Estado modificó su tesis, para considerar que los consorcios y uniones temporales cuentan con capacidad como sujetos de derechos y obligaciones (art. 44 CPC y 87 CCA) para actuar en los procesos judiciales a través de su representante.

Condicionando este planteamiento a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimiento de selección, sin que se pueda extender a campos diferentes, "...como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal."

Entonces, el criterio de considerar con capacidad para ser parte a los consorcios y uniones temporales no es aplicable en este asunto; en primer lugar por cuanto, como la misma providencia lo dice, la capacidad está supeditada a los conflictos que se originen en los contratos estatales, que no es este el caso, además y esta es el de mayor peso, porque otro es el criterio que se tiene por el órgano de cierre de esta especialidad y que se comparte por esta Sala.

[00357 \(a\) Contrato. Rechazo Ddda. Capacidad para ser parte UNION TEMPORAL. vs Empresa de agua y aseo](#)

Tema: **PRUEBAS – OPORTUNIDAD PARA SOLICITARLAS** - Así las cosas, se devela que la parte recurrente solicitó otra prueba en otra oportunidad que no es el consagrado para tal propósito, pues la audiencia de que trata el artículo 77 ib, tiene una finalidad diferente cuando de pruebas del objeto del proceso se trata, allí únicamente le compete al juez decretar las pedidas o las que de oficio considere pertinentes; sin que se le abra la posibilidad a las partes de elevar nuevas solicitudes probatorias con miras a probar los hechos de las excepciones, queriendo subsanar lo omitido en ella, toda vez que pudo haber solicitado anteriormente la declaración de la persona de quien quiere ahora se le dé traslado a su testimonio.

De ahí que, como acertadamente lo dijo la jueza de primer nivel, tal petición es extemporánea, dado los principios de eventualidad y preclusión ya referidos; sin que ello obligara a la funcionaria judicial a decretar la testimonial de oficio, al ser esta una facultad - deber que no es cuestionable a través de los recursos

[00578 \(a\) Contrato. Oportunidad para solicitarlas. Niega. Confirma. Maria Monsalve vs NUEVA EPS](#)

Tema: **SALVAMENTO - 00578 - PRUEBAS DE OFICIO FACULTAD/DEBER – DEBIÓ REVOCARSE Y DECRETAR LA PRUEBA DE OFICIO** - El artículo 83 del C. de P.L. establece una facultad-deber del juez o jueza laboral cuando la necesidad de esclarecer los hechos del proceso amerite el decreto de pruebas de oficio. Por lo tanto no es discrecional del juez o jueza decretar pruebas de oficio sino una obligación constitucional.

(...)

Asimismo, el decreto oficioso de pruebas no depende de la actividad de las partes, ni pretende subsanar la negligencia de una de ellas. Las pruebas de oficio no son ni un premio ni una sanción para ninguna de las partes; son un instrumento para hacer efectivo varios principios y derechos constitucionales, entre otros, el de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo meramente formal, el del respeto a la dignidad humana y el de acceso a la administración de justicia.

(...)

En el caso de marras se debe advertir que si bien la prueba objeto de controversia no se solicitó en la contestación de la demanda, el hecho de que se haya presentado en la etapa de "decreto de pruebas" permitía a la Jueza, de manera excepcional y por la complejidad del asunto, acoplarla al cúmulo de medios probatorios que se practicarían en curso de la diligencia de que trata el artículo 80 ibídem, previo traslado de la solicitud a la parte actora.

Con ello no desconozco que el procedimiento está establecido para generar unas reglas de igualdad entre las partes y en la comunidad en general, pero ni ello, ni la celeridad que trae consigo el espíritu del sistema oral, pueden convertirse en limitantes que impidan al Juzgador procurar todos los medios necesarios para emitir una orden justa, más aún cuando aquella prueba puede ser controvertida con todas las garantías del caso al momento

de practicarla; además, el derecho a incorporar y controvertir pruebas en un proceso es un componente del derecho fundamental al debido proceso, como lo tiene definido la jurisprudencia constitucional (sentencia C-034/14, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa)

(...)

Así las cosas, considero que al no acceder a la prueba solicitada por el sólo hecho de no haberse solicitado en el momento procesal instituido para ello, la Jueza de instancia zanjó su potestad de tener en su haber una cantidad de pruebas con las que puede emitir una decisión en la que se desaten todos los puntos en litigio, siendo del caso advertir que el hecho de que haya negado la solicitud en esta oportunidad no es óbice para que la decreta oficiosamente hasta antes de dictar sentencia.

Finalmente, se dirá que si bien la suscrita Magistrada previamente había negado una solicitud que en el mismo sentido hiciera el togado de la Nueva E.P.S., en otro proceso donde el punto en litigio era el mismo que el aquí se debate, ello obedeció básicamente a que el proceso se encontraba en segunda instancia, lo que implicaba que la Jueza de primer grado no tuvo la oportunidad de valorarla, y que cualquier pronunciamiento que se hiciera respecto de la misma no podría ser controvertido.

[2015-00578 SALVAMENTO. María Leriden Monsalve. Debió revocarse y Decretar Pruebas de oficio Ejesalud](#)

Tema: DE LA FIGURA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. el formalismo que exige la presentación de la demanda excluyente (artículo 63 del C.G.P.), no puede ser el mejor remedio procesal para dar al traste con la aspiración la parte vinculada como litisconsorte de obtener el reconocimiento de su derecho a la sustitución pensional reclamada, pues según reciente posición de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 18102 de 2016, en aquellos eventos en que uno de los beneficiarios a la pensión de sobrevivientes concurre al proceso y presenta sus propias pretensiones en la contestación de la demanda, existe obligación del Juzgador de pronunciarse sobre ellas, debiéndose tenerse como una intervención ad-excludendum.

[00282 \(a\) Sustitucion pensional. Causales de nulidad. Intervención excluyente. María Silva vs COLPEN](#)

Tema: NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO. con miras a resolver de fondo lo peticionado en la demanda, encuentra la Sala necesario conformar el contradictorio con el señor Oscar Alberto Iza Chujfi y Pablo E. Botero, pues como es sabido, la prestación pensional se financia, entre otras fuentes, con el producto del cálculo actuarial para “aquellas personas que prestaron sus servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador en pensiones”(Art. 9º Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993).

[00374 \(a\) Pensión vejez. Nulidad. Falta integración contradictorio. Juan Santibañez vs COLPEN](#)

Tema: DEL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS POR LA CONTUMACIA DE LA PARTE ACTORA EN LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A SUS CONTENDIENTES. Dispone el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

[00582 \(a\) Contrato. Contumacia en laboral por inactividad notificación auto admisorio. Willian Franco vs Megabus](#)

Tema: CONTUMACIA - Dentro de este asunto se evidencia que en el auto admisorio de la demanda, claramente se le advirtió a la parte actora la carga que le incumbía de notificar el libelo a los integrantes de la parte pasiva conforme a los artículos

191 y 192 del CGP.

También, que transcurrieron más de 6 meses, contados desde el auto de notificación por estado del proveído anterior, sin que haya adelantado gestión alguna la parte activa para lograr la notificación de las demandadas.

Así las cosas, se cumplieron los presupuestos para que se dispusiera el archivo de las diligencias, sin que se requiera que previo a ello se le hubiere instado a la parte a cumplir su deber, dado que la carga claramente estaba descrita en el auto admisorio de la demanda, como en el canon 30 del CPL, el tiempo para ejecutarla, so pena de acarrear las consecuencias funestas del archivo del asunto.

Tema: AGENCIAS EN DERECHO – MODIFICA TASACIÓN DEL JUEZ - En el presente asunto la parte actora cuestiona la liquidación de agencias en derecho efectuada en primera instancia, en razón a que le fue impuesta la carga de cancelar a favor del Municipio de Pereira la suma de \$332.175 por este concepto, cuando la sentencia de segunda instancia le fue favorable a sus intereses, en la medida en que logró que se declarara que dicho ente territorial era solidario de las condenas impuestas a la sociedad Vías y Concretos Ltda y en ese entendido, ningún valor debe liquidarse en su contra.
(...)

Ahora bien, es del caso señalar que existiendo la prohibición expresa a los jueces de reformar o revocar su propia sentencia, conforme lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso, así como de obrar contra providencia ejecutoriada del superior, pues se configuraría la causal de nulidad establecida en el numeral 2º del artículo 133 ibídem, la decisión de primer grado de liquidar las costas procesales en contra del actor y a favor del citado ente territorial, es respetuosa de las normas procedimentales y en tal virtud ningún reproche merece.

No obstante advierte la Sala que la liquidación en costas a que fue condenado el señor Arias Totagri a favor del Municipio de Pereira, no atiende las previsiones del numeral 4º del artículo 366 del CGP, en la medida en que no se verificaron las especiales circunstancias que se dieron en el asunto y que servían como criterio para reconsiderar el monto fijado como agencias en derecho por el juzgado inicialmente.

Y es que si bien la condena en costas impuesta al actor no puede en este momento ser objeto de debate conforme se indicó con precedencia, la suma que consideró la juez para ser cancelada por éste a favor del municipio accionado a título de agencias, si podía ser modificada, toda vez que la parte actora recurrió oportunamente la providencia por medio de la cual fue aprobada la liquidación de costas, tal y como lo señala el numeral 5º del citado artículo.

[2010-01200 Contrato \(a\) AGENCIAS EN DERECHO. Modifica la tasación del juez. Jorge Arias vs Soc. Vías y concretos Ltda](#)

Tema: AGENCIAS EN DERECHO – LA SOLIDARIDAD NO OPERA PARA LAS COSTAS - El Código General del Proceso dispone en su artículo 365, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o la mala fe.
(...)

Puestas así las cosas, de acuerdo con las circunstancias relevantes que tuvieron lugar en el trámite de la primera instancia y que fueron analizadas en precedencia, las agencias en derecho fijadas inicialmente fueron bien tasadas por la juez de primer grado, que otorgó un 15.21% de la condena impuesta a Policlínico Ejesalud S.A.

Respecto a las costas de segundo grado, tampoco merece objeción el monto considerado

por éste concepto, pues alcanzó el 1.74%, del hasta el 5% que faculta la norma, porcentaje que, de acuerdo con la sinopsis que del caso se hizo con antelación, atiende los criterios considerados por el legislador para calcular éstos conceptos.

Ahora, resulta extraño que la parte actora reclame como porcentaje ajustado a derecho el 10% de las condenas impuestas, cuando en realidad lo otorgado fue el 16.91%; no obstante, a pesar de ser ese su querer, no puede la Sala acceder a la misma, en virtud al principio de no reformatio in pejus.

En cuanto a la solidaridad que reclama se declare en contra de la Nueva EPS en relación con la condena total de costas y agencias en derecho, se precisa que aparte de resultar extemporánea tal aspiración, pues debió ser formulada a través del recurso de apelación contra la sentencia que impuso dicha carga a las llamadas a juicio, la misma no resulta procedente en la medida en que el artículo 34 del C.S.T. establece que el beneficiario o dueño de la obra es solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, más no hace referencia a ningún otro concepto

[2014-00260 Contrato \(a\) AGENCIAS EN DERECHO. La solidaridad no opera para las costas. Laura Morales vs Policlinico](#)

Tema: **FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO EN PROCESOS LABORALES QUE RECONOCEN PRESTACIONES PERIÓDICAS.** Cuando se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas en materia laboral, debe aplicarse el parágrafo del numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, para efectos de la fijación de las agencias en derecho, es decir, el aparte que señala como límite máximo 20 salarios mínimos legales mensuales.

[00151 \(a\) Aumento en agencias en derecho. Absalon Obando Ramos vs COLPEN](#)

Tema: **ACLARACIÓN – 00151 - LIQUIDACIÓN AGENCIAS EN DERECHO.** Cuando la ley estableció que las agencias en derecho se fijen en salarios mínimos, lo hizo para que se tome el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de la liquidación y no el que corresponde a la fecha de la providencia que hace la respectiva condena.

[2015-00151 Agencias en derecho. ACLARACIÓN. Se liquidan con el vaor del salario a la fecha de la Liquidación](#)

Tema: **IMPEDIMENTOS** - Mediante auto de fecha 21 de abril de 2017, la titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito se declaró impedida para conocer la demanda ordinaria laboral iniciada por el señor Guillermo Rico Duque contra Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. Caracol S.A. en virtud de una relación contractual que tiene su hija con la sociedad demandada.

(...)

Respecto a tal sustento, se coincide con lo indicado por el Juzgado Segundo Laboral en providencia de 8 de junio de 2017, pues ninguna causal de impedimento se configura en virtud al vínculo contractual de la señora Camila López Zuluaga, hija de la funcionaria, y Caracol S.A.

Y es que, aun cuando tal hecho se pudiese encuadrar dentro de la causal 10 de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, en el entendido que el contrato que une a su hija con la demandada, convierte a la primera en acreedora de la segunda, la misma norma indica que dicha causal no opera cuando la parte deudora o acreedora la constituye una sociedad anónima, como es el caso de Caracol S.A., conforme se desprende del certificado de existencia y representación de esa sociedad.

Así las cosas, considerando que razón le asistió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, al no advertir configurada causal de impedimento para que la funcionaria que le antecede en turno se apartase del conocimiento del presente asunto, se declarará infundado el impedimento y se dispondrá la remisión del asunto al juzgado Primero Laboral del Circuito para que continúe su trámite.

COLECTIVO

Tema: **ESTABILIDAD LABORAL.** Persona en condición de discapacidad. Condiciones. Ahora, adentrándose ya la Sala en el estudio de la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad, es indispensable entrar a precisar qué elementos deben reunirse para que se dispense a un trabajador esa protección especial, reintegrándolo al cargo del cual fue despedido por razón de su discapacidad. Tales presupuestos, esencialmente, son tres: (i) Que el trabajador al momento del despido se encuentre en estado de discapacidad, la cual puede ser leve, moderada o grave, sin que sea indispensable la calificación previa de tal estado por la Junta de Calificación de Invalidez; (ii) que el empleador conozca tal situación, conocimiento que se puede evidenciar por cualquier medio de prueba y (iii) que el empleador no hubiere obtenido la autorización del inspector de trabajo. **ESTABILIDAD LABORAL. FUERO SINDICAL Y CIRCUNSTANCIAL. CONDICIONES.** La adquisición de tales fueros, se logra concretar con el acta de constitución del sindicato o con la designación en uno de los roles amparos en los literales c y d del canon 406 del CL o con la presentación del pliego de peticiones al empleador mas no antes, esto es, no existe esa condición foral, con el simple adelantamiento de actos preparatorios a cualquiera de esos eventos, sino con la consolidación del mismo. Por ende, si antes de tales situaciones, el empleador opta por despedir a un trabajador, no existirá la posibilidad de deprecar el reintegro al cargo, bajo estos argumentos, quedando la responsabilidad del empleador en el régimen común de la terminación del contrato de trabajo –art. 64 CL-.

[00249 Colectivo. \(s2\) Fuero. Estabilidad laboral reforzada. No discapacidad al momento de terminar el vinculo. Gloria Bonilla](#)

EJECUTIVO

Tema: **INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.** El artículo 65 del C.S.T. señala que si transcurridos los veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

[2009-00205 Ejecutivo. INTERESES MORATORIOS DEL ART.65 DEL CST. Cosa Juzgada. Luis Ramírez vs MEGABUS](#)

Tema: **FÓRMULA PARA CALCULAR EL INTERÉS EFECTIVO DIARIO EXPRESADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** Teniendo en cuenta que la jueza de instancia para calcular los intereses moratorios adeudados por COLPENSIONES utilizó la fórmula matemática establecida por la Superintendencia Financiera en el concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, en tanto que el apelante recurrió al concepto No. 2010017499-001 del 12 de abril de 2010 para iguales efectos, vale la pena esclarecer (como ya se hizo en otro asunto similar en el que interviene el mismo apoderado judicial), que en realidad no se trata de fórmulas diferentes, toda vez que si bien en el segundo concepto no se dice que es para calcular la tasa efectiva diaria sino que se presenta como “modelo de interés compuesto” con miras a la reliquidación ordenada por la Ley 546 de 1999 de los créditos de vivienda otorgados en UPAC convertidos a UVR, la única divergencia con el concepto del año 2009 es que la variable ‘tiempo’ en el concepto de 2010, expuesta como factor exponencial a continuación de (1 +

i), se representa con la letra t, mientras en el de 2009 se cita como 1/365.

[2014-00024 Ejecutivo. Fórmula liquidación interés moratorio. Gustavo Bedoya vs COLPEN](#)

Temas: **INTERESES MORATORIOS DE LOS BONOS PENSIONALES TIPO A:** [e]l valor del bono pensional tipo A lleva implícito los intereses reales a la fecha de su expedición y una vez solicitados si no se pagan al mes siguiente generan automáticamente intereses de mora los cuales corresponden a la tasa establecida en el artículo 12 del citado Decreto.

Ahora, podría pensarse en principio que no hay lugar a intereses moratorios porque el valor pagado a la actora está debidamente actualizado y capitalizado a la fecha de pago, pero dicho argumento se cae ante la presencia del artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 que sancionó con intereses moratorios al emisor del bono si no se paga dentro del plazo estipulado, a sabiendas de que siempre el valor del bono debe pagarse debidamente capitalizado y actualizado a la fecha de pago. De no ser así, no tendría sentido la sanción de los intereses moratorios a cargo del emisor, porque le bastaría argumentar, para evadir el pago de intereses moratorios, que el valor del bono se pagó actualizado y capitalizado.

[2010-00118 Ejecutivo. Procedencia interés moratorio en bono pensional. María Henao vs CONFONDOS y MIN HACIENDA](#)

Tema: **DIFERENCIA ENTRE INDEXACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE MESADAS.** Con relación al tema de la indexación tanto el juzgado de primera instancia como la ejecutante confunden dicho tema con la actualización de la mesada pensional, pues cuando se utiliza el índice de precios al consumidor, como lo hicieron tanto la una como la otra, lo que se está haciendo es actualizar el valor y no indexándole, toda vez que la indexación no se hace con el IPC anual sino con la siguiente fórmula financiera:

$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$

- VR: corresponde al valor a reintegrar.
- VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.
- IPC: Índice de Precios al Consumidor (serie de empalme)

[2010-00884 Ejecutivo. Diferencia entre indexación y actualización de mesadas. Fórmula. Rubiela Toro vs UGPP](#)

CONTRATOS

Tema: **NIVELACIÓN SALARIAL. CARGA PROBATORIA.** En cuanto a los deberes probatorios que incumben a las partes cuando está en discusión la aplicación del mentado principio, es indispensable que el trabajador se ocupe en demostrar los supuestos fácticos de comparación que le permitan al Juez arribar a la conclusión de que existe un trato dispar, supuestos que no son otros que la acreditación de que otra persona con el mismo empleador se encarga de realizar las mismas labores, en el mismo cargo, con las mismas obligaciones de dedicación y en las mismas condiciones de eficiencia y, devenga una remuneración mayor, debiendo ya el empleador acreditar que su determinación de pagar diferente a dos personas que ejecutan labores análogas está fundamentado en razones o factores objetivos de diferenciación (inciso 3º art. 143 CL). Ahora, esta regla probatoria no es inflexible, porque existen casos en que no es necesario que el demandante traiga un parámetro de comparación, como en aquellos eventos en que existen otros medios de prueba que permitan colegir que el trabajador que pretende la nivelación –efectivamente- se desempeñó en un cargo de mayor jerarquía y grado. Ello, es especialmente factible, en aquellos casos en que existe en la planta de personal del empleador una graduación y una escala salarial dependiente de ella.

[00291 Contrato. \(s2\) Trabajo igual salario igual. Carga probatoria. No punto de comparación. Aceptación de la empresa. Luz Oviedo](#)

Tema: **PRINCIPIO “A TRABAJO DE IGUAL VALOR SALARIO IGUAL”. CARGA PROBATORIA.** En cuanto a los deberes probatorios que incumben a las partes cuando está en discusión la aplicación del mentado principio, es indispensable que el trabajador se ocupe en demostrar los supuestos fácticos de comparación que le permitan al Juez arribar a la conclusión de que existe un trato dispar, supuestos que no son otros que la acreditación de que otra persona con el mismo empleador se encarga de realizar las mismas labores, en el mismo cargo, con las mismas obligaciones de dedicación y en las mismas condiciones de eficiencia y, devenga una remuneración mayor, debiendo ya el empleador acreditar que su determinación de pagar diferente a dos personas que ejecutan labores análogas está fundamentado en razones o factores objetivos de diferenciación (inciso 3º art. 143 CL). Nivelación salarial. Funciones propias del cargo, desempeñadas por alguien con grado superior. El ejercicio probatorio no puede ser de simplemente acreditar una similitud en las funciones que desarrollan dos personas, sino que, esas funciones efectivamente le incumbían al cargo al que se pretende ser nivelado. No puede avalarse, que se atienda una nivelación salarial por el solo hecho de que quien desempeña el cargo superior por disposición u organización del empleador, cumpla las funciones propias del inferior, pues lo que se propende en aplicación del aludido principio es nivelar a quien reciba una remuneración menor a la que en verdad le corresponda por cumplir funciones propias de un cargo superior. Dicho en otros términos, no puede nivelarse al trabajador que cumpla sus propias funciones, por el hecho de que tales funciones también sean cumplidas por un trabajador con un rango o grado mayor, porque en realidad el trabajador de inferior rango no está cumpliendo funciones diferentes a las que le correspondían, por tal motivo, no se dan las bases para efectuar una nivelación.

[00445 Contrato. \(s2\) Trabajo igual salario igual. Carga probatoria. Nivelación grado superior. Bernardo Escobar vs PARISS](#)

Tema **CONTRATO REALIDAD Y PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD.** Dando alcance al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, de antaño la justicia laboral ha considerado que al margen de la forma en que los individuos que pactan la prestación de un servicio personal convengan designar el contrato, es la estructura factual de la relación entre los sujetos lo que determina la verdadera naturaleza del vínculo. **SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD E INTERRUPCIÓN DE LOS CONTRATOS PACTADOS POR UN INTERREGNO DETERMINADO** En aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y en los que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, durante el cual el contratista deja de ejecutar el servicio, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, bajo el entendido de que no hubo uno, sino varios contratos mediados por interregnos o lapsos en los que el prestador del servicio no tuvo vinculación jurídica alguna con el contratante. Es decir, cuando se habla de solución de continuidad en materia laboral, se ha de entender que existe una interrupción, un espacio, un vacío, o en otras palabras, que entre una relación laboral y otra existió un lapso de tiempo en que no hubo vinculación jurídica alguna entre las partes.

[00375 Contrato. Primacia Realidad. Solución de continuidad. Leonardo Piedrahita vs Empresa de Aseo de Pereira](#)

Tema: **COSA JUZGADA. TAMBIÉN SE DERIVA DE FORMAS DE TERMINACIÓN DIFERENTES A LA SENTENCIA.** Ha de decirse además, que el efecto de cosa juzgada no cobija únicamente a las sentencias, sino que también surten igual efecto aquellas formas de terminación anormal como la transacción, el desistimiento y la conciliación, sea esta última judicial –artículos 77 y 78 del CPTSS- o extraprocesal, conforme a lo reglado en la Ley 640 de 2001. Reclamación administrativa. Requisitos. En cuanto a la forma como se debe agotar tal reclamo, es evidente que el legislador optó por simplificar el trámite de la misma, alejándola de fórmulas sacramentales y requisitos excesivos, optando por el agotamiento por medio de un simple reclamo escrito, en el cual se mencione el derecho que se pretenda, debiendo eso sí, existir armonía entre ese pedido y el que posteriormente se enarbole en el proceso.

[00174 Contrato. \(s2\) Cosa Juzgada. Inéptitud demanda. Reclamación administrativa. Mauricio Henao vs Serviciudad](#)

Tema: CONTRATO DE TRABAJO. CONDUCTOR TRANSPORTE PÚBLICO. Se regula en el artículo 36 de la ley 336 de 1996, y su antecedente, el artículo 15 de la Ley 15 de 1959. Acorde con tales disposiciones, los choferes son contratados directamente por la empresa, o en el peor de los escenarios ésta sería solidariamente responsable junto con el propietario del equipo de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo Estabilidad ocupacional reforzada por razones de salud El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, fulmina con la ineficacia la terminación del contrato de trabajo producido, en instantes en que el trabajador (a) se hallare en estado de incapacidad, o sufre alguna limitación física, mental o sensorial, y en la medida en que tales circunstancias debidamente conocidas por la empleadora, fueran las motivadoras del despido, sin que hubiese mediado la autorización del Ministerio del ramo.
[00228 Contrato. \(s2\) Conductor. Estabilidad ocupacional. Art 21 L. 361 1997. Oney Salazar vs MOSARCOOP](#)

Tema: DESPIDO INJUSTO – INDEMNIZACIÓN – NIEGA – CONFIRMA - De acuerdo con lo anterior, la sentencia del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional no tiene aplicabilidad en el caso concreto, porque no se está en presencia de supuestos fácticos similares a los que allí se analizaron, como lo es, la imposición de una sanción disciplinaria, porque se itera, el despido no tiene la finalidad de producir efectos correctivos frente a las irregularidades en que incurra el trabajador, sino que el mismo representa la facultad del empleador de dar por terminada la relación laboral; de tal manera que se torna innecesario analizar si puede o no retrotraerse su aplicación al caso concreto.

Y como el informe de competitividad invocado por la a-quo en su decisión, lo fue en relación con la atención de la referida sentencia constitucional, no habría lugar a efectuar disquisiciones al respecto; sin embargo, considera la Sala que es prudente aclarar que el mismo no constituyó el argumento principal de la negativa de las pretensiones de la demanda, sino que fue un dicho de paso o un argumento adicional; por lo que tampoco le asiste razón al recurrente al indicar que con el mismo fue que se adoptó esa determinación.

De acuerdo con lo anterior, el empleador cumplió con las formalidades necesarias para dar por terminado el contrato, pues esa exigencia –la de detallar de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada- es la única que debía observar para dar por terminado el contrato.

[00002 Contrato. \(s2\) Despido injusto. Indemnización. Niega. Confirma. José Arboleda vs Caldas Motor](#)

Tema: DESPIDO INJUSTO – REINTEGRO NO PREVISTO NI LEGAL NI CONVENCIONALMENTE - Independientemente de la causa invocada por la empresa y el procedimiento utilizado para dar por terminado el contrato, advierte la Sala que conforme a la ley y mucho menos con base en el acuerdo convencional el actor tiene derecho a ser reintegrado al cargo que desempeñaba al momento del finiquito de su relación laboral, ni a uno de similares o de mejores características.

En primer lugar, porque no se alegó en este proceso ninguna de las situaciones para ubicarlo en los casos de fuero actualmente vigentes (sindical, maternidad o estabilidad laboral reforzada) y tampoco le es aplicable el artículo 8 del Decreto 2351 de 1965, porque al 1° de enero de 1991 no contaba con más de 10 años de servicios continuos a la sociedad demandada.

En síntesis, la acción de reintegro laboral según la ley, solo es procedente en casos especiales como son la estabilidad laboral reforzada, el fuero sindical y el de maternidad y al no estar consagrada en la Convención Colectiva de trabajo 2009 – 2011 de COATS Cadena S.A., es imposible acceder a lo pretendido por el señor Julio Hernán Quintero Giraldo, toda vez que debe atenderse el principio de legalidad que implica que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta.

[00292 Contrato. \(s2\) Despido injusto. Reintegro no previsto. Julio Quintero vs COATS. Niega. Confirma](#)

Tema: **REQUISITOS DE LA COMUNICACIÓN DE DESPIDO.** la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente No.680047, del 25 de octubre de 1994, M.P. Dr. Francisco Escobar Enríquez, haciendo hermenéutica del párrafo al que se viene haciendo referencia (del artículo 62 del C.S.T.), precisó que un despido con justa causa para el empleador es ajustado formalmente a derecho cuando se presenta de acuerdo a cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) Cuando se cita la norma que la contempla (la causal del despido) sin indicar el hecho, aunque esta modalidad es riesgosa por la posibilidad que hay de que se incurra en un error por mala adecuación o error en la cita legal, o; 2) cuando se expresa escuetamente el hecho que la configura sin ninguna calificación o innovación normativa, calificándola si es con justa o sin justa causa.

PAGO ANTICIPADO DE CESANTÍAS: el pago anticipado lo podrá hacer el empleador cuando las cesantías aún no hayan sido consignadas al respectivo Fondo de Cesantías, es decir, antes del 15 de febrero de cada año, siempre que le exija al trabajador los requisitos legales y verifique el cumplimiento de los fines de dicho emolumento (inversiones u operaciones sobre vivienda) para los que fueron solicitadas, por parte del trabajador.

FACTORES SALARIALES: esta Corporación ha tenido oportunidad de examinar el alcance jurídico de dicha normativa, y en reciente pronunciamiento (Sentencia del 5 de junio de 2015, Octavio Hernández Marín VS. Alpha Seguridad, Rad. 2014-000168), con ponencia de quien hoy cumple igual encargo, se estableció que aunque el artículo 127 del C.S.T. constituye la regla general que se presenta bajo la premisa de que la remuneración es la contraprestación directa por el trabajo; por excepción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 128 del C.S.T., es posible que una bonificación habitual no constituya factor salario, en los siguientes casos: 1) porque se pagaba ocasional o esporádicamente, 2) porque la suma pagada no ingresa al patrimonio del trabajador para enriquecerlo o beneficiarlo, sino que su fin es el de mejorar el desempeño operacional de sus funciones. A modo de ejemplo de esto último, la norma habla de gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; o, finalmente, 3) porque esa suma fue expresamente excluida en virtud de pacto suscrito entre las partes, bajo la presentación de contrato, pacto o convención. Para lo cual, en caso de existir acuerdo entre las partes sobre esa exclusión, lo aconsejable es que así se exprese de manera concreta en el contrato de trabajo, o que por otros medios probatorios se demuestre que la suma pagada al trabajador no es constitutiva de salario, por cualquiera de las otras excepciones indicadas en el mentado artículo.

[00293 Contrato. Requisitos comunicación despido. Pago anticipado cesantías. Yimmy Restrepo vs Inversiones Arroz Caribe S.A.](#)

Tema: **INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y BUENA FE EXENTA DE CULPA.** (...) A propósito del concepto de buena fe, en varias oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, y en la sentencia de marzo 16 de 2005, expediente 23987, indicó, rememorando una sentencia del año 1958: que la "La buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud", como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223).

[00482 Contrato. Indemnización moratoria. Buena fe. Noralba Calle vs Claudia Gallón](#)

Tema: **SUSTITUCIÓN DE EMPLEADORES – RELACIÓN LABORAL ES INTUITO PERSONA.** - Por lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, al dejarse de probar la prestación personal del servicio de la señora Ortiz de Pineda para la demandada Lin Jielian, al ser el contrato de trabajo una relación intuitu personae, no se puede predicar la sustitución patronal que se reclama, al ser uno de los presupuestos, indispensable para que opere, la continuidad del trabajador, que implica la prestación personal del servicio.

Incumplido este requisito, se hace innecesario establecer si se dio transferencia del establecimiento de comercio; por lo que no se hará análisis alguno sobre la prueba documental relacionada con el establecimiento de comercio restaurante Da Chop Suey, ni la matrícula mercantil de la señora Paula Andrea Lee Lau, para con ellos construir indicios

en la forma expuestos en la apelación.

Es del caso reiterar que la solidaridad, en razón a la sustitución patronal, frente a los empleados que dejaron de laborar antes de la transferencia, no surge con solo demostrarse la negociación, en este caso, de un establecimiento de comercio y, como erradamente lo señaló el apoderado de la activa; por cuanto, tal como lo ha dicho el Órgano de cierre en materia laboral, expuesto líneas atrás, la relación de trabajo es individual, intuitu personae; sin que ello vaya en desmedro del trabajador, si en cuenta se tiene que para hacer efectivo el pago de las obligaciones laborales, pueda perseguir los bienes del deudor (prenda general de los acreedores). Tener por cierta la tesis del recurrente, es darle la connotación de una obligación propter rem, que es aquella que está ligada a la cosa. Sin que en este asunto lo revistan particularidades que permitan efectuar alguna salvedad.

[00114 Contrato. \(s2\) Intuito persona. Inexistencia sustitución patronal. Elsa Ortiz vs Lin Jielian. Confirma](#)

Tema: EXTREMOS LABORALES - Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 4670

[00005 Contrato. \(s2\) Extremo final. Prueba aproximada. Nelson Torres vs COOMULTRASAC. Revoca. Declara. Condena](#)

Tema: PRUEBA DEL HITO FINAL, PAGO Y DESPIDO INDIRECTO
- En lo que sí hay reparo, es en el extremo final, que declaró el Juez de primera instancia lo fue el 30-09-2013, cuanto la parte actora estima que lo probado es el 8-10-2013.

Lo primero que hay que recordar, es que la carga de acreditar los extremos radica en la parte actora, lo que en principio logró con la confesión espontánea del demandado, quien dijo que el contrato abarcó del 24-07-2010 al 30-09-2010; así las cosas, de no probar los demandantes el extremo final afirmado en la demanda será aquel el que haya lugar a tener como tal.

Ahora, en cuanto a la segunda inconformidad de la parte activa, atinente a la falta de pago de la totalidad de sus acreencias laborales, toda vez que no se le canceló \$1.787.935 sino \$250.000, la Sala al revisar el material probatorio no encuentra prueba que desvirtúe el contenido del recibo de pago allegado por la parte demandada, debidamente firmado por Mauricio Valencia, en constancia de que este recibió el valor mencionado allí; pues si bien este se tachó de falso, al desconocer que la firma fuera suya, en el interrogatorio de parte la reconoció; no obstante, insistió que el contenido no era el mismo, porque firmó un documento por \$250.000; pero; tal afirmación quedó sin respaldo probatorio, en la medida en que las declaraciones de Amparo Osorio Soto y Luceli Valencia Osorio no resultan creíbles, debido a las contradicciones en que incurrieron.

Las anteriores razones son suficientes para colegir que los recibos que reposan, acreditan que el demandado canceló a los actores los salarios, prestaciones sociales y vacaciones; valores que corresponden a lo que por ley tienen derecho, lo que permite desestimar la apelación en este aspecto.

Ahora en lo que tiene que ver con el despido, el que dicen los demandantes fue indirecto, se advierte que estos manifestaron en la demanda que la renuncia fue producto del incumplimiento del pacto laboral; punto que se omitió demostrar, siendo su carga; ni siquiera quedó claro dentro del plenario cuál fue ese incumplimiento por parte del empleador que los llevó a renunciar; menos que tal hecho haya sido puesto en conocimiento del aquel, como lo exige el artículo 63 en su parágrafo del CST.

Es más, los recibos de pago son claros y reiterativos en decir que la terminación del contrato proviene de la voluntad de los trabajadores; sin que nada aportaran las declarantes, quienes solo saben lo que les comentaron estos.

[00030 Contrato. \(s2\) Extremo final. Pago. Despido indirecto. Adolfo Valencia y Mauricio Valencia vs Julian Bernal. Confirma](#)

Tema: NO PROBÓ PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y EXTREMOS.- Por su parte los testigos al carecer de grado de instrucción, les dificultó comprender las preguntas, lo que exige mayor cuidado en la valoración de sus respuestas. Así, lo que emerge, es que son de oídas respecto a la prestación del servicio para el señor Betancur, pues lo que conocen es porque el actor se los contó; lo que encuentra justificación al ser su vecino, y no del predio donde dijo este que trabajaba, por lo que solo le consta que lo veía acudir a su lugar de trabajo, predio “El Balcón”.

Así las cosas, no se probó la prestación personal del servicio para el señor Betancur Marulanda en el predio “San Bernardo”, ni en otro predio; y aún de haberse acreditado en un lugar diferente al expresado en el libelo, tampoco hubiere sido suficiente para la prosperidad de las pretensiones, al dejarse demostrar la prestación personal del servicio en favor de la señora Amparo Rendón de Betancur, de la que sólo se dijo fue quien terminó el contrato de trabajo del señor Pulgarín Ospina, porque así este se lo contó a los testigos; quienes serían entonces respecto a este hecho igualmente de oídas, que nada aporta para adquirirse certeza sobre tal aspecto; más aún cuando el predio “El Balcón” no está inventariado en la sucesión del señor Betancur Marulanda y por ende adjudicado a la señora Rendón de Betancur; de ahí que no se pueda predicar la sustitución patronal respecto de esta.

En gracia de discusión, si fuera suficiente lo dicho por el testigo José Jesús López García, para probar únicamente la prestación del servicio del actor para el señor Betancur Marulanda, por haberlo visto fumigar, (muy a pesar de decir que el conocimiento lo tiene porque se lo contó el demandante), este nada dice de los extremos de la relación laboral; si en cuenta se tiene que solo expuso que laboró 2 años y medio, pero dejó de informar los años en que ello sucedió; menos precisó si fue antes o hasta después de la muerte del señor Betancur Marulanda, para poderse tomar como hito final la fecha del fallecimiento, tal como lo solicita el apoderado recurrente, al tener certeza que por lo menos hasta esa fecha le prestó sus servicios.

Ahora, de haber brindado esta información el declarante, ha decirse que se carece del hito inicial del contrato de trabajo, que permita liquidar las acreencias laborales; sin que se pueda hallar por aproximación con el solo dato de haber trabajado por 2 años y medio, al desconocerse, de un lado, la exactitud de tal información ante la falta de explicación de la razón y ciencia de su dicho, y de otro, si lo hizo aún después del fallecimiento del señor Gustavo Betancur Marulanda y hasta cuándo, aspecto que a los testigos no les consta de manera directa.

[00182 Contrato. \(s2\) No probó extremos ni prestación personal. Eliecer Pulgarín vs Amparo Rendón. Confirma](#)

SEGURIDAD SOCIAL

Pensión Sobreviviente

Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – INTERESES MORATORIOS – CAMBIO DE PRECEDENTE - Sin embargo, un nuevo estudio de ese aspecto, obliga a la Sala a retrotraerse a la interpretación inicial, esto es, que los intereses moratorios en tratándose de las pensiones de sobrevivientes proceden a partir de los dos meses de radicada la reclamación administrativa con el lleno de los requisitos legales, en aras de no prever discriminación frente a los pensionados por vejez, de los cuales ya indicó esta misma Corporación que los intereses proceden a partir de los 4 meses, acogiendo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, sí existe norma especial que regula el aspecto de la causación de la mora en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y fija dos meses, es claro que lo que busca es disminuir el término general que se prevé para las demás prestaciones, en atención al desamparo abrupto que afecta a los beneficiarios del causante, por lo que no sería equitativo sostener que la mora procede a partir de los 4 meses.

Significa lo anterior, que el retardo o mora se genera cuando la prestación de sobrevivientes no se reconoce dentro de los 2 meses otorgados por el artículo 1° de la Ley 717/01, sin consideración al tiempo de gracia con que cuentan para efectuar el desembolso del dinero de las mesadas pensionales.

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia respecto de la fecha en que Colpensiones tuvo conocimiento de la pretensión de reconocimiento pensional del menor Sebastián Lopera Arbeláez -22/01/2014; la entidad contaba hasta el 21/03/2014 para efectuar el reconocimiento de la pensión a su favor; sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deben correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada, esto es, del 22/03/2014 y hasta el pago efectivo de la obligación; por lo que se modificará en lo pertinente el numeral 6° de la decisión revisada.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que conforme a la fecha en que se causó el derecho, 18/09/2012 e inclusive, la fecha de presentación de la demanda -08/11/2013-, conforme al acta individual de reparto, visible a folio 20 del cd. 1, es evidente que no transcurrieron más de 3 años para que operara el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, es del caso agregar que como en la decisión que se revisa se decidió de fondo y de manera negativa lo pretendido por el señor Julián Andrés Lopera Saldarriaga, pero la juzgadora omitió plasmarlo en la parte resolutive de la misma, esta Corporación adicionará un numeral para señalar expresamente que sus pretensiones se deniegan, a fin de evitar inconvenientes futuros.

[++00601 Pensión sobreviviente \(sc\). Intereses moratorios. Fecha de causación. CAMBIO DE PRECEDENTE. Confirma y aclara](#)

Tema: CARÁCTER DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993. - Sostuvo la Sala de Casación Laboral en de la sentencia SL 13388 de 1° de octubre de 2014 radicación N° 46.786 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz que: “En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las

instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.”.

No obstante lo anterior, expresó en esa misma providencia el máximo órgano de la jurisdicción laboral que a partir de la sentencia SL 704 de 2 de octubre de 2013 radicación N° 44.454, la Corporación moderó la anterior posición jurisprudencial, en el sentido de conceder los mencionados intereses moratorios, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia, en aquellos eventos en los que la respectiva administradora no haya reconocido la prestación económica a su cargo, bien porque tenga respaldo normativo o bien porque dicha negativa provenga de la aplicación minuciosa de la Ley.

[00023 Pensión sobreviviente. \(s2\) Disfrute de la pensión. Carácter intereses moratorios. María Ruiz vs COLPEN](#)

Tema: **REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS CÓNYUGES Y LAS COMPAÑERAS PERMANENTES PARA SER BENEFICIARIAS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 EN SU VERSIÓN ORIGINAL.** - Señala el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original, que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del pensionado o afiliado fallecido, la cónyuge o compañera permanente supérstite que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante al momento de su fallecimiento y que haya convivido con éste por lo menos durante los últimos dos años anteriores a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el causante.

De acuerdo con los testimonios rendidos por los declarantes, y sobre todo por el realizado por el señor Jaime Suarez, podría concluirse en principio, que el señor Ricardo de Jesús Marín Rendón y la señora Rubiela Duque García, convivieron aproximadamente desde el año 1996 hasta el 10 de mayo de 1999, sin embargo, si bien el demandante en el interrogatorio de parte afirmo inicialmente que su convivencia con la afiliada fallecida empezó cuando la conoció en el año 1993 (relato que contradice lo afirmado en la demanda, en donde dijo que esa unión se dio desde el mes de febrero de 1994), la verdad es que posteriormente, de manera espontánea y contrariando los dichos de los testigos, confesó que la convivencia efectiva entre ellos se dio cuando se fueron a vivir al municipio de Finlandia, más precisamente a la casa del señor Jaime Suarez; lo que significa que esa convivencia inició en el mes de enero de 1998, por lo que al haber fallecido la señora Duque García el 10 de mayo de 1999, la convivencia efectiva que sostuvo la pareja se dio por espacio de un año y cinco meses aproximadamente; motivo por el que no resulta posible reconocer a favor del actor la pensión de sobrevivientes que reclama, al no haber acreditado la convivencia mínima de dos años con anterioridad al deceso establecida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su estado original.

[00050 Pensión sobreviviente. \(s2\) Requisito de convivencia en la Ley 100 original. Niega. Confirma. Ricardo Marin vs](#)

Tema: **1. NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** - Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el deceso del afiliado.

2. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003. - Establece el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso.

(...)

Según el registro civil de defunción expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué –fl.12- el señor Jhon Charly Vargas Buriticá falleció el 13 de julio de 2014, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, la cual exige al afiliado fallecido para dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, que acredite cotizaciones al sistema general de pensiones correspondientes a 50 semanas consignadas dentro de los tres años anteriores al deceso.

De acuerdo con la información contenida en la historia laboral allegada por la AFP Colfondos S.A. –fls.76 a 79- entre el 13 de julio de 2011 y la misma calenda del año 2014, el causante hizo cotizaciones durante 344 días que corresponden a 49.14 semanas, las cuales no son suficientes para dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios; sin que sea posible analizar la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa en tránsito legislativo entre la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993, dado que el actor solo vino a afiliarse al sistema general de pensiones en el mes de junio de 2007, como se evidencia en la mencionada historia laboral; motivo por el que no resulta posible acceder a las pretensiones de la demanda.

[00479 Pensión sobreviviente. \(sc\) No dejó causada la prestación. 50 semanas. Niega. Confirma. Luz Loaiza vs COLPEN](#)

Tema: EL TIEMPO DE SERVICIO MILITAR EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. - No obstante, al analizar ese tema, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 11188 de 3 de agosto de 2016 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo que al haber sido expedida la Ley 48 de 1993, que contiene los beneficios que se le otorgan a los colombianos que hayan prestado servicio militar obligatorio, antes de que entrara en vigencia el sistema general de pensiones, resulta necesario hacer su análisis interpretativo con sujeción a los objetivos, principios y contenidos de la Ley 100 de 1993.

Bajo esas circunstancias consideró la Alta Magistratura, que al estudiar esa Ley teniendo en cuenta los principios de universalidad e integralidad, el tiempo de servicio militar obligatorio no solo puede ser tenido en cuenta para analizar la posibilidad de que se acceda a las pensiones de jubilación y vejez, como de manera restrictiva lo señala la norma, sino que esos tiempos también deben de ser computados en orden a configurar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez y dejar causado a su vez la prestación por sobrevivencia;...

(...)

Según el registro civil de defunción expedido por la Notaría Única del Círculo de Carmen de Viboral –fl.13- el señor Marco Aurelio Sánchez Londoño falleció el 16 de septiembre de 2012, fecha para la cual se encontraba vigente el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que en su literal b) establece que para que el afiliado fallecido deje causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, le corresponde haber cotizado por lo menos 50 semanas al sistema general de pensiones.

En ese sentido, tal y como se dejó sentado líneas atrás, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia referenciada, enseñó, luego de hacer un amplio análisis interpretativo de la Ley 48 de 1993 con sujeción a los principios de universalidad e integralidad previstos en la Ley 100 de 1993, que a los tiempos efectivamente cotizados por los afiliados a las administradoras de pensiones, es posible sumar el tiempo de servicio militar obligatorio con el objeto de acreditar la densidad de semanas exigidas para dejar causada la pensión de sobrevivientes.

Bajo esa perspectiva, se tiene que la AFP Porvenir S.A. al contestar la demanda –fls.57 a 64- aceptó que el afiliado fallecido Marco Aurelio Sánchez Londoño cotizó dentro de los tres años anteriores a su deceso un total de 49.43 semanas cotizadas (más exactamente entre el mes de octubre de 2011 y el mes de septiembre de 2012), que sumadas a las 97 semanas de servicio militar obligatorio prestado entre el 5 de octubre de 2009 y el 23 de agosto de 2011, alcanza un total de 146,43 semanas entre el 16 de septiembre de 2009 y la misma calenda de 2012; las cuales son más que suficientes para dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

[00614 Pensión sobreviviente. \(s2\) Tiempos de servicio militar obligatorio. 50 semanas. Concede. Confirma.](#)

Tema: PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN EL TIEMPO. Uno de los principios universales que rigen la aplicación de la ley, salvo en materia penal, es el de su irretroactividad, premisa según la cual la ley produce efectos después de

la fecha de su promulgación y no hacia atrás en el tiempo. Dicho principio, fue reproducido en los asuntos del trabajo y la seguridad social en el artículo 16 del C.S.T., al establecer que: "las normas sobre el trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores". En ese orden, surge diáfano que la naturaleza del principio de irretroactividad de la ley, por regla general, y por razones de orden público y de seguridad jurídica, prohíbe que una ley produzca efectos con anterioridad a su vigencia, y afecte las prestaciones causadas en vigencia de una normatividad anterior.

[00087 Pensión sobreviviente. Irretroactividad. No dejó causado el derecho DTO 3041 de 1966. Marleny Valencia vs COLPEN](#)

Tema: VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS EMANADOS DE LA PARTE. CERTIFICACIONES DE LA EMPLEADORA. ART. 54 A C.P.L.S.S. El estatuto procesal laboral en torno a los documentos dispone en el artículo 54A, que se reputarán auténticas las reproducciones de los 5 documentos allí descritos, más las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los cuatro numerales finales de aquellos cinco documentos. No se hace referencia allí, a las constancias o certificaciones expedidas por los empleadores, sin embargo, en el párrafo, con el que finaliza la norma, se disciplina que "[e]n todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros". El solo enunciado de tal norma, permitiría colegir que la copia simple del documento visible a folio 34, por emanar directamente de una de las partes, se reputará auténtico, sin entrar a dilucidar la cuestión en el artículo 244 del Código General del Proceso, como quiera que el legislador procesal del trabajo, se anticipó, a regular la autenticidad en la forma como atrás se dijo, y si bien la diferencia de trato en ambas legislaciones, está en relación con los documentos emanados de terceros, esto no reviste trascendencia en esta litis, por cuanto por el contrario, del que aquí se trata, emana directamente de la parte demandada.

[00232 Pensión sobreviviente. \(s2\) Valor probatorio documentos emanadas de la parte. Certificaciones. Martha Franco vs COLPEN](#)

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. CONVIVENCIA MÍNIMA. HIPÓTESIS CONTEMPLADAS POR EL LEGISLADOR. YA en cuanto a la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, que alegan las enfrentadas en el litigio, debe partirse indefectiblemente por la normatividad que regula el caso, que no es otra diferente a la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003. Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado. Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido; (iii) finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y que la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge, siempre y cuando demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco años en cualquier

tiempo y que “se hace acreedor a la protección, en cuanto, tras la separación de hecho, efectivamente siguió haciendo parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y, por esta razón, su partida definitiva le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención”. (Sentencia SL 16949 de 2016).

[00529 Pensión sobrevivientes. \(sc\) Hipotesis. Compañera - Esposa. Convivencia. María Betancur vs COLPEN y otra](#)

Pensión Vejez

Tema: **REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ PREVISTA EN EL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DEL MISMO AÑO.** - Dispone el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que cumplan las siguientes condiciones:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

(...)

En ese aspecto, tal y como se aprecia en la mencionada historia laboral, la demandante prestó sus servicios en el sector privado, por lo que el régimen que les aplicable es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, el cual exige a sus afiliadas tener cumplidos 55 años de edad y haber cotizado 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Como ya se dijo los 55 años de edad los cumplió el 11 de mayo de 2013, y de acuerdo con la historia laboral allegada por Colpensiones –fls.26 y 27- dentro de los 20 años anteriores a esa calenda tiene cotizadas 111,87 y hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha límite para acreditar los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del régimen de transición, tiene cotizadas 982 semanas; las cuales resultan insuficientes para reconocer el derecho, sin que sea dable tener en cuenta para acreditar esas 1000 semanas, las 64.29 semanas que hizo la actora entre el 1º de enero de 2015 y el 30 de abril de 2016.

En el anterior orden de ideas, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 6 de diciembre de 2016.

[00205 Pensión vejez. \(s2\) No acredita la densidad de semanas a 31 de diciembre de 2014. Niega. Confirma. Consuelo Álvarez](#)

Tema: **CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA.** - De conformidad con lo establecido en la Ley 1112 de 27 de diciembre de 2006, por medio de la cual el Congreso de la República aprobó el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, los Estados firmantes se comprometieron a cooperar en el ámbito de la seguridad social, de manera tal que los trabajadores de ambos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad laboral en el otro, puedan sumar los tiempos cotizados en ambos países en orden a reunir los requisitos previstos para acceder al derecho.

Con ese objeto, establecieron que cuando un trabajador pretenda beneficiarse del régimen de seguridad social en Colombia para que se le contabilicen los tiempos de servicios prestados en el Reino de España, le corresponderá, con la solicitud del reconocimiento de la prestación económica, pedirle a la respectiva Administradora Pensional a la que se encuentre afiliado, que realice los trámites pertinentes ante el Ministerio de Trabajo Colombiano, con el fin de que se le aplique el mencionado convenio, para que de ésta manera se realicen las diligencias pertinentes en orden a obtener del Instituto Nacional de

Seguridad Social del Reino de España la correspondiente certificación emitida en el formulario ES/CO-02 y se haga viable la contabilización de esos tiempos.

(...)

El régimen pensional que le es aplicable es el previsto en el Acuerdo 049 de 1990, el cual exige a sus afiliadas mujeres tener cumplidos 55 años de edad y acreditar 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Los 55 años de edad los cumplió el 9 de abril de 2008 y según la resolución N° GNR 6851 de 8 de enero de 2016 –fls.203 y 204- en concordancia con la historia laboral allegada por Colpensiones –fl.96- y el formulario ES/CO-02 emitido por la Dirección Provincial de Oviedo –fls.190 a 194-, en toda su vida laboral que va desde el 6 de agosto de 1974 hasta el 13 de marzo de 2012, tiene cotizadas un total de 1182 semanas; motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez que solicita.

Como en el expediente no se cuenta con la información necesaria para liquidar la prestación económica, se ordena en consecuencia a la Administradora Colombiana de Pensiones que liquide la pensión de vejez siguiendo las reglas establecidas en los artículos 9 y 15 de la Ley 1112 de 2006, tal y como lo determinó la funcionaria de primera instancia. En cuanto al número de mesadas anuales a reconocer debe decirse que para el 9 de abril de 2008 cuando ella cumplió los 55 años de edad, ya tenía cotizadas 1065 semanas, dejando causado desde esa calenda el derecho a acceder a la pensión, por lo que tiene la posibilidad de que se le reconozcan 14 mesadas anuales, siempre y cuando el monto de la prestación no sea superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo prevé el Acto Legislativo 01 de 2005, pues de resultar superior, deberán reconocerse en su defecto 13 mesadas anuales.

En cuanto al disfrute, tendría derecho la demandante a beneficiarse del derecho pensional desde el 14 de marzo de 2012, esto es, un día después de realizar su última cotización en el Reino de España y haber expresado el 30 de noviembre de 2009 su intención de desafiliarse del sistema pensional, y no desde el 23 de septiembre de 2015 como lo estableció la falladora de primera instancia, sin embargo, como esa decisión no fue controvertida por la parte actora, la misma se mantendrá en aplicación del principio de la no reformatio in pejus.

[00222 Pensión vejez. \(sc\) Convenio Colombia-España. Concede. Confirma. Modifica. Mria Castaño vs COLPEN](#)

Tema: **1. LEY 71 DE 1988.** - En consecuencia, además de la edad prevista (60 ó 55 años según se trate de hombre o mujer) para acceder a la pensión por aportes se requiere acreditar 20 años de servicios, que en términos de semanas representa 1028,57, si se toman años de 360 días, o 1042,85, si se tienen en cuenta años de 365 días.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral en sentencias de 24 de abril de 2013 radicación N° 42.192, SL 5062 de 29 de abril de 2015 radicación No. 48298 y más recientemente en la SL 13153 de 24 de agosto de 2016 radicación N° 50.896 ésta última con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena,...

(...)

Exige el Acuerdo 049 de 1990 a sus afiliados hombres, cumplir 60 años de edad y cotizar por lo menos 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo, para acceder a la pensión de vejez.

A pesar de que el actor cumplió los 60 años de edad el 26 de febrero de 2005, lo cierto es que no cumple con la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, ya que como se evidencia en la historia laboral válida para prestaciones económicas –fls.52 a 54- en toda su vida laboral cotizó al régimen de prima media con prestación definida un total de 300.51 semanas.

En cuanto al tiempo de aportes hecho por el actor entre el sector público y privado, tal y como se aprecia en la resolución N° GNR 68771 de 3 de marzo de 2016 –fls.18 y 19- la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoce 1017 semanas, las cuales equivalen

a 19.77 años, los cuales resultan insuficientes para que se le reconozca la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988.

Es del caso señalar que en aras de obtener la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990, no resulta posible acumular a las cotizaciones efectivamente realizadas al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones, los tiempos de servicios públicos hechos por el demandante al Departamento de Risaralda entre el 29 de abril de 1964 y el 10 de abril de 1978, pues para esa época estaba vigente el Acuerdo 224 de 1966 que no tenía prevista la afiliación de estos servidores al régimen de los seguros sociales obligatorios, pues ellos se guiaban por disposiciones propias de las entidades estatales; por lo que al no haber estado afiliado al ISS, equivocado resultaría ordenarle a esa entidad que reconociera una prestación con base en tiempos que no fueron debidamente cotizados en ese régimen pensional.

[00224 Pensión vejez. \(s2\) LEY 71. No acumulación de tiempos A049. Niega. Confirma. José Gonzalez vs COLPEN](#)

Tema: TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES. - Establece el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 que los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen pensional que prefieran, pero que una vez efectuada la selección inicial, éstos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial.

A renglón seguido, señala la precitada norma, que después de un (1) año de vigencia de la Ley 797 de 2003, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Prevén los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que aquellos afiliados que se trasladen voluntariamente del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, perderán, en caso de que retornen al primero, todas prerrogativas propias del régimen de transición al que pertenecían.

Ahora bien, con el fin de solucionar los problemas de múltiple afiliación, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3995 de 2008, por medio del cual definió cuales son los criterios que se deben tener en cuenta para establecer en que régimen pensional se encuentra un afiliado al sistema general de pensiones,...

(...)

No obstante lo anterior, al observarse la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones –fls.139 a 154- se evidencia que para el 1º de abril de 1994 el demandante contaba realmente con 661,40 semanas que corresponden a 12.86 años de cotización, lo que no permitía que se efectuare el traslado del RAIS al RPM en cualquier tiempo, lo que conllevaba indefectiblemente a que perdiese el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, ante esa situación, la AFP Colfondos S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones en comité de multifiliación, determinaron que el señor Toro Buitrago se encontraba precisamente en una situación de múltiple vinculación, definiendo que el accionante se encontraba válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, situación que quedó definida desde el 3 de abril de 2012, como se evidencia en oficio emitido el 11 de junio de 2016 por la AFP relacionada anteriormente –fls.183-.

Lo anterior conlleva a que la afiliación que se había dado a la AFP Colfondos S.A. no tuvo efectos, lo que significa que el accionante jurídicamente no estuvo afiliado al RAIS, es decir, que al no haberse dado ese traslado entre regímenes, no perdió el eventual derecho al régimen de transición que pudiese tener.

(...)

Debido a que su última cotización al sistema la realizó el 1º de octubre de 2012 y teniendo en cuenta que elevó la reclamación administrativa tendiente a que se le reconociera la

prestación económica el 25 de septiembre de 2012, como se ve en la resolución N° GNR 222642 de 31 de agosto de 2013, se entiende que su desafiliación al sistema general de pensiones se hizo efectiva el 2 de octubre de 2012, razón por la que tiene derecho a disfrutar la pensión desde esa calenda, como también determinó la a quo.

Teniendo en cuenta que el accionante cotizó en toda su vida salarial con un salario promedio al mínimo legal mensual vigente, ese será el monto mensual que habrá de reconocerse. Como para el 9 de noviembre de 2010 cuando el accionante cumplió los 60 años de edad ya tenía cotizadas 1081,46 semanas de cotización, causando de esta manera el derecho pensional, tiene derecho a que se le reconozcan 14 mesadas anuales.

Bajo tales circunstancias tiene derecho el accionante a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional causado entre el 2 de octubre de 2012 y el 30 de junio de 2017, la suma de \$42.943.309, como se ve en la siguiente tabla que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integrante del acta que se levante con ocasión de esta audiencia, advirtiendo que ninguna de las mesadas causadas se encuentra cobijada por el fenómeno de la prescripción.

[00380 Pensión vejez. \(s2\) Multivinculación definida entre fondos. No perdió transición. Javier Toro vs COLPEN](#)

Tema: **NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. PRESCRIPCIÓN.** Conforme a la norma citada, los incrementos tienen una naturaleza distinta a la pensión de invalidez o de vejez, lo que conlleva a que no tengan los mismos atributos o características de tales pretensiones, como lo es la imprescriptibilidad, es decir la imposibilidad de que el simple paso del tiempo enerve la existencia del derecho en sí mismo. Por lo tanto, al tener los incrementos una naturaleza distinta a la pensión, claramente están sujetos a que el tiempo impida su reclamación coactiva.

[00044 Pensión vejez. \(s2\) Incremento pensional por persona a cargo. Prescripción. Delso Castrillón vs COLPEN](#)

Tema: **SALVAMENTO – 00044- Imprescriptibilidad del derecho al incremento pensional.** Esta Magistrada acoge el precedente sentado por la Corte Constitucional y, en adelante, tendrá como imprescriptible el derecho a percibir el incremento pensional por persona a cargo, sin perjuicio de que dicho fenómeno extintivo afecte las mesadas pensionales causadas con antelación a los tres años que precedieron la reclamación que instó su reconocimiento.

Incremento pensional: Por tanto, conforme lo establecido por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, para que surjan a la vida jurídica los incrementos adicionales por el o la cónyuge, es necesario que: i) la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación del Decreto 758 de 1990; y, ii) que la o el cónyuge no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

[2016-00044 Pensión vejez. SALVAMENTO. No prescriben incrementos pensionales. Delso Castrillón](#)

Tema: **APLICABILIDAD DE LA NORMA QUE CONSAGRA EL DERECHO AL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA:** Conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para que surjan a la vida jurídica dichos incrementos adicionales por el o la cónyuge, bastará que: i) la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y, ii) que la cónyuge no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

[00638 Pensión vejez. \(sc\) Incrementos pensionales persona a cargo. Prima media. Alfredo Molina vs COLPEN](#)

Tema: **INDUCCIÓN AL ERROR POR PARTE DE LA AFP.** implica que la entidad de seguridad social al entrar a decidir una solicitud de reconocimiento pensional, desconozca de manera flagrante que el afiliado, a ese momento, cuenta con los

requisitos necesarios para alcanzar la gracia pensional o bien, a pesar de no cumplirlos, le informa de manera errada la necesidad de satisfacer unos mayores, que implican una mayor cotización de la que en realidad se requiere para completar los presupuestos, caso este en el cual, la inducción al error va a implicar una tardanza en recibir la prestación pensional, carga que sin duda no puede llevar la parte afiliada, máxime cuando las entidades administradoras del sistema de pensiones cuentan con unas obligaciones especiales, dada la naturaleza de su gestión y la trascendencia de los derechos en juego, por lo que la información que se brinda al usuario debe ser clara, real y actualizada, para que así este tenga certeza de que tan cerca o lejos está de consolidar su derecho pensional. Por lo tanto, así el afiliado al momento de elevar la petición no tenga consolidado el derecho pensional, si la información que la entidad brinda al momento de la negativa resulta abiertamente contraria a la realidad y hace exigencias que en realidad no corresponden para consolidar el derecho pensional, se debe considerar que hay inducción al error y la prestación se deberá conceder desde el momento en que realmente se consolide el derecho, debiendo obviarse los aportes efectuados con posterioridad a ese momento.

[00405 Pensión vejez. \(s2\) Retroactivo. Inducción al error. Luz Muriel vs COLPEN](#)

Tema: **RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CUANDO LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES INDUCE A ERROR:** "...si esa entidad de seguridad social, sin ninguna razón atendible para ello, no le reconoció al actor el derecho a la pensión de vejez cuando debió hacerlo y esa injustificada negativa trajo como consecuencia que aquel continuara cotizando al sistema de seguridad social en pensiones para, luego, poder pedir nuevamente que se le reconociera la prestación, no puede pretenderse que se pase por alto esa situación y que se tome como fecha en la que el demandado incurrió en mora la del vencimiento para dar respuesta a la segunda petición, originada en una equivocada conducta de ese instituto convocado al pleito

[00157 Pensión vejez. \(s2\) Inducción al error. Retroactivo. María Bueno vs COLPEN](#)

Tema: **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** - No se encuentra en discusión que: i) La señora María Lucía Ortiz Osorio nació el 1º de agosto de 1949, pues de ello da fe copia de la cédula de ciudadanía –fl.15- ii) De acuerdo con lo anterior, para el 1º de abril de 1994 tenía cumplidos 44 años de edad y iii) Su afiliación al Sistema General de Pensiones ocurrió el 1º de noviembre de 1994, tal y como consta en el reporte de semanas cotizadas en pensión válido para prestaciones económicas –fls.51 a 54-.

En el anterior orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto líneas atrás, se tiene que a pesar de que la señora Tapasco Ibarra contaba con 41 años para el 1º de abril de 1994, en realidad no le es aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que antes de entrar en vigencia dicho cuerpo normativo la accionante no se encontraba afiliada a ningún régimen pensional, pues como lo demuestra la historia laboral allegada por Colpensiones –fl.51 a 54-, su afiliación al Sistema General de Pensiones solo vino a efectuarse el 1º de noviembre de 1994.

[00157 Pensión vejez. \(sc\) No se le aplica régimen de transición por no haber afiliación antes de 1994. Gloria Tapasco](#)

Tema: **SALVAMENTO – 00157 - Pensión de vejez del artículo 9º de la Ley 797 de 2003.** La Ley 797 de 2003 no previó la cantidad cotizaciones que debe tener un afiliado en los casos en los cuales la edad mínima para pensionarse se cumple entre el 29 de enero de 2003 –fecha de entrada en vigencia- y el 31 de diciembre de 2004, pero las semanas exigidas se completan con posterioridad al 1º de enero de 2005 –cuando se fueron incrementando paulatinamente-. No obstante, siendo la Seguridad Social en Pensiones un derecho fundamental que incide de manera directa en la vida de una población vulnerable como lo son los pre-pensionables, y como tal, amparados por la Constitución con la cláusula de no discriminación consagrada en el inciso 2º del artículo 13, ello exige de los operadores jurídicos una acción afirmativa en su favor, como lo es una interpretación que favorezca sus derechos. En ese sentido resulta válido afirmar que una vez cumplido uno de los requisitos (edad o número mínimo de cotizaciones) la norma que va a regir su pensión de vejez es la vigente en ese momento, por cuanto para el afiliado que ha cumplido uno de los requisitos nace una expectativa legítima tendiente a obtener su pensión de vejez.

[2015-00157 Pensión vejez. SALVAMENTO. Cumple edad en 2004 y despues semanas. Art 9 L797. Gloria Tapasco](#)

Tema: **VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional - 29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 22 de julio de 2005, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

[00684 Pensión vejez. \(s2\) Pierde transición Acto L 01 2005 - 500 semanas. Aida Cifuentes vs COLPEN.](#)

Tema: **ACTUALIZACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL – PIERDE MESADA 14** - En relación con la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada, la misma está llamada a prosperar de manera parcial, respecto de las sumas generadas con anterioridad al 1° de agosto de 2010, como quiera que la reclamación administrativa fue radicada por la demandante en esa misma fecha de 2013 –cuando solicitó la revocatoria directa de la Resolución N° 609 de 2009- y, la demanda que dio curso a este proceso lo fue dentro de los tres años siguientes a ese hecho.

Finalmente, se adicionará un numeral para hacer constar de manera expresa que en virtud de la reliquidación ordenada, la señora Aracelly García Rendón perdió el derecho a percibir la mesada catorce, por lo tanto, solo podrá recibir a partir del 1° de agosto de 2010 –fecha a partir de la cual se reliquida la pensión por efectos de la prescripción-, trece mesadas anuales. Lo anterior, porque pese a que así lo manifestó la primera instancia en la parte considerativa de su decisión, omitió dejarlo inserto en la parte resolutive de la misma

[00438 Pensión vejez. \(sc\) Reliquidacion pierde mesada 14. Aracelly García vs COLPEN. Confirma. Modifica. Adiciona](#)

Tema: **RETROACTIVO PENSIONAL – RETIRO DEL SERVICIO OFICIAL Y DESAFILIACION DEL SISTEMA** - De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Por lo tanto, resulta acertada la decisión de la a-quo en el sentido de indicar que el acto externo para entender configurado el retiro del sistema por parte del señor Efrén Rincón Leiton fue la última cotización al sistema, pues a pesar de que ya se había retirado del servicio continuó realizando cotizaciones por dos periodos más, lo que no permitía tener certeza de su voluntad de desafiliarse desde el primer acto, además porque las mismas le reportaban beneficio, en tanto fueron realizados con un IBC superior.

Y en relación con que el informe del retiro del servicio se haya presentado ante Colpensiones con posterioridad a la fecha de la última cotización, en nada influye en la conclusión anterior, como quiera que conforme al análisis jurisprudencial no se requiere que los mismos sean concurrentes, de tal manera que no le asiste razón a la recurrente al indicar que debe tenerse como fecha del retiro el 21/05/2014 por ser esta calenda en la que el actor informó a la demandada acerca de su retiro del servicio.

[00541 Pensión vejez. \(s2\) Desafiliación. Retiro del servicio. Retroactivo. Efrén Rincón vs COLPEN. Confirma](#)

Pensión Invalidez

Tema: **1. IMPROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DESPUES DE CUMPLIDA LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ.** - La Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2001 al estudiar la exequibilidad del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, analizó la incompatibilidad entre la pensión de vejez y la de invalidez establecida en el literal j) del artículo 13 ibídem, enseñando que la razón de ello radica en que esas prestaciones protegen un riesgo común, esto es, el de la merma en la capacidad para continuar trabajando, bien por los efectos ineludibles de la vejez o por una disminución laboral debido a una enfermedad o accidente;...

Así las cosas, no habiendo discusión en que las pensiones de invalidez y vejez cubren el mismo riesgo, necesario resulta concluir, como ya lo ha hecho esta Sala de Decisión, que cuando se llega a la edad mínima para acceder a la pensión se consume el riesgo que cubre el sistema general de pensiones, y si bien se puede seguir cotizando a efectos de reunir el número de semanas necesarias para pensionarse por vejez, la prestación por invalidez, según lo dispuesto en el artículo 9º del Acuerdo 049 de 1990, se contrae a partir de ese momento ya solo a la posibilidad de obtener la indemnización sustitutiva de invalidez.

2. DESAFILIACION DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. - Así las cosas, cuando el afiliado opta por recibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, automáticamente se desafilia del sistema general de pensiones, quedándole prohibido al él y a la correspondiente administradora su reafiliación, por lo que las cotizaciones posteriores que se realicen y reciban respectivamente, carecerán de cualquier efecto, toda vez que el riesgo que cubre el sistema se entiende ya estructurado y por ende vano resulta pretender su aseguramiento posterior.

Es que nótese que el artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, no permite que los trabajadores dependientes que tengan 60 o más años de edad y los independientes que siendo mujer tengan 50, o los hombres que tengan 55 o más años de edad, se afilien a los riegos de invalidez, vejez y muerte; norma que con mayor razón aplica a las personas que se desafilien del sistema general de pensiones cuando reciben la indemnización sustitutiva de la pensión, pues obviamente para ese momento, no solo han dado cuenta de la causación del riesgo que el sistema cubre –pérdida de la capacidad laboral- sino que, voluntariamente han optado por retirar

(...)

No obstante, tal y como lo expresó en esa misma providencia la Alta Magistratura, le es posible a ésta Corporación apartarse de ese criterio, expresando claramente las razones de orden fáctico y jurídico para ello; como en efecto se ha hecho en esta sentencia, en la que con base en los pronunciamientos que ha hecho la propia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, se insiste en que en casos como el presente, no resulta posible reconocer la pensión de invalidez a una persona que llegada y sobrepasada la edad mínima para acceder a la pensión de vejez, reduce su capacidad laboral, ya que para estos eventos la ley tiene prevista como consecuencia jurídica, no el otorgamiento de una pensión, sino el pago de una indemnización sustitutiva; obrando como obstáculo adicional en este caso el hecho de que el señor Alcides Caicedo se haya desafiliado del sistema general de pensional al solicitar y recibir la indemnización sustitutiva de la pensión, pues como atrás se explicó con amplitud, a partir de ese momento existe un obstáculo legal para que las partes respectivamente realicen y reciban aportes al sistema, pues les quedaba prohibido legalmente la reafiliación del actor al sistema.

[00481 Pensión invalidez. \(s2\) Improcedente por no estar cubierto el riesgo en razón de la edad. Alcides Caicedo vs](#)

Tema: **PENSIÓN DE INVALIDEZ DESPUÉS DE LA EDAD MÍNIMA PARA LA PENSIÓN DE VEJEZ.** [Llegada la edad mínima de pensión de vejez] se ubica por fuera del alcance de la asegurabilidad de la prestación, puesto que tal cobertura periclita al momento de haber arribado al cumplimiento de la edad mínima y reunida la densidad de

aportes, ocasión a partir de la cual la contingencia se cubre de manera exclusiva, con la pensión de vejez, al punto que desde allí cesa la obligación definitiva de cotizar al sistema de pensiones, a través de la figura conocida como retiro, y por ende, el ente de la seguridad social no asume responsabilidad alguna, por cualquier contingencia que se presente en ese lapso que por ley han cesado las cotizaciones, sin perjuicio de que dicha responsabilidad, se mantenga en el caso de la pensión de invalidez, cuando su fecha de estructuración se remonte en un período atrás, cuando aún subsistía el deber de sufragar al sistema, hipótesis que no se dio en el sub-lite.

[00004 Pensión invalidez. \(s2\) Despues de edad minima pensión vejez. Niega Decrepitud. Alberto Mejía vs COLPEN](#)

Tema: **PENSIÓN DE INVALIDEZ ACUERDO 049 DE 1990 CUANDO SE HA SUPERADO LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Dichas normas aplicadas al caso concreto impiden al afiliado acceder al pago de la pensión de invalidez, verificado plenamente que su estado de invalidez se estructuró con posterioridad a la fecha en que arribó a la edad mínima de pensión, caso en el cual debe aplicarse el artículo 9º del mencionado acuerdo, cuyos efectos se extienden al caso sub-examine, puesto que la invalidez del demandante se estructuró con posterioridad a la fecha en que arribó a la edad mínima de pensión, esto es, después de haber cumplido 60 años.
[00613 Pensión invalidez. \(s2\) A049. Supera edad mínima vejez. Niega. Didier Cárdena vs COLPEN](#)

Tema: **PENSIÓN DE INVALIDEZ. MORA PATRONAL.** Respecto de ello, ha de decirse que los períodos en los cuales esté acreditada la mora patronal, deben ser tenidos en cuenta para efectos de completar la densidad de semanas exigidas para pensionarse por invalidez, amén que los fondos de pensiones tienen entre sus obligaciones lograr el pago de los aportes, acudiendo para ello, de ser necesario, al ejercicio de las acciones legales, contempladas en el canon 24 de la Ley 100 de 1993. Tal tardanza en el pago, en manera alguna, puede perjudicar al afiliado que ha cumplido con su parte del aporte, el cual se ve representado en el despliegue de su capacidad de trabajo, razón por la cual, el no pago por parte del empleador o la ausencia de gestiones de cobro por parte del Fondo de Pensiones, no pueden menguar ese aporte. Prescripción en pensión de invalidez. Conforme a la jurisprudencia citada, la cual de manera clara refiere que el derecho a reclamar la pensión de invalidez surge cuando se tiene certeza de la condición de inválido del afiliado, el término de prescripción únicamente se empieza a contabilizar cuando se ha calificado de manera definitiva la merma en la capacidad laboral.

[00102 Pension invalidez. \(s2\) Mora patronal. Prescripción. Luis Espinoza vs COLPEN](#)

Pensión Jubilación

Tema: **BENEFICIARIOS DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS.-** En sentencia de 27 de junio de 2016, la funcionaria de primer grado determinó que el señor Jesús Ángel Tangarife Soto en su calidad de trabajador oficial del Municipio de Pereira, cumplió con los requisitos establecidos en el punto 8 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre esa entidad y el sindicato de sus trabajadores, sin que en nada incida que entre el 5 de diciembre de 1989 y el 10 de agosto de 1993 haya ostentado la calidad de empleado público, pues en todo caso de allí en adelante prestó sus servicios como trabajador oficial; por lo que al haber cumplido con los 20 años de servicios el 4 de diciembre de 2009, esto es, antes del 31 de julio de 2010, momento en el que dejó de tener vigor esa convención de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, puede acceder a la prestación.
(...)

El Municipio de Pereira insiste en que el accionante no tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación prevista en el punto 8 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre ese ente y el sindicato de sus trabajadores, pues para el 1º de enero de 1991, cuando ella empezó a regir, él venía vinculado como empleado público, situación que se prolongó

entre el 4 de diciembre de 1989 y el 10 de agosto de 1993.
(...)

No obstante, al revisar la totalidad del expediente, no obra prueba de la calidad de miembro del sindicato ni de beneficiario de la referida convención del señor Tangarife Soto, ni mucho menos de las condiciones necesarias para que ésta le fuera aplicable por extensión, en los términos del artículo 471 del C.S.T., al no haber demostrado que esa organización sindical aglutinaba más de la tercera parte del total de los trabajadores del Municipio de Pereira; motivo por el que no le era dable exigir el reconocimiento a su favor de beneficios de orden convencional.

Pero aún, si en gracia de discusión se obviara ese imprescindible supuesto, tampoco podría reconocérsele al demandante el derecho pensional reclamado, si se tiene en cuenta que el punto 8º de la Convención Colectiva del Municipio consagra que:

“Los trabajadores oficiales que hubieren ingresado al municipio de Pereira a partir del 1º de enero de 1990, tendrán derecho a la pensión de jubilación cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tal efecto. Los trabajadores que hubieren iniciado la prestación de servicios al municipio de Pereira con anterioridad al 1º de enero de 1990, tienen derecho a su jubilación cuando cumplan veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad.” (Negrillas fuera del texto).

Y como no hay discusión entre las partes, respecto al hecho de que el señor Jesús Ángel Tangarife Soto ostentó la calidad de empleado público en el Municipio de Pereira entre el 5 de diciembre de 1989 y el 10 de agosto de 1993, y que solo tomó posesión del cargo de obrero a partir del 11 de agosto de 1993, en calidad de trabajador oficial; no existe duda en que la vinculación del actor como trabajador oficial fue posterior al año 1990, por lo que no resultaría posible reconocer la prestación económica que solicita, pues ello solo procedería si acreditara la totalidad de requisitos establecidos en la Ley, y nótese que de acuerdo a la información inmersa en la hoja de vida consignada al Departamento Administrativo de la Función Pública –fls.70 a 73-, él nació el 4 de agosto de 1957, por lo que los 62 años de edad exigidos actualmente en la Ley 797 de 2003 los cumple en la misma calenda del año 2019; razones por las que tampoco podría reconocérsele el derecho pensional reclamado.
[00021 Pensión jubilación. \(s2\) Municipio de Pereira. Discusión calidad trabajador o empleado publico. Jesus Tangarife](#)

Tema: **PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CON AFILIACIÓN AL ISS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.** para aquellos servidores públicos que al 1º de abril de 1994 se encontraran vinculados y afiliados al Instituto de Seguros Sociales, no les es dable reclamar ante esa entidad de seguridad social el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación –Ley 33 de 1985-, pues, según las reglas previstas para los servidores públicos, quien está obligado a reconocer tal gracia pensional es el último empleador, quien además, deberá seguir cotizando hasta que su trabajador cumpla con los requisitos para pensionarse por vejez bajo los parámetros que reconoce la entidad de seguridad social.
[00613 Pensión jubilación. \(s2\) Transición. Ley 33. Afiliación al ISS. NIEGA. Holmes Cadena vs COLPEN](#)

Tema: **ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. VIGENCIA DE LOS REGÍMENES PENSIONALES CONVENCIONALES.** - Frente a la situación descrita, la Sala de Casación Laboral desde sentencia de 31 de enero de 2007 con radicación N° 31000, reiterada en la SL1409 de 11 de febrero de 2015 radicación N° 59339, esta última con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Mirando Buelvas, expresó que como regla general, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 no resulta lícito acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones; pero que no obstante lo anterior, el citado parágrafo transitorio 3º estableció en ese sentido un régimen de naturaleza transitoria, en el que se deben distinguir tres situaciones a saber,...
(...)

Bajo esas circunstancias, equivocado resultó el entendimiento que le dio la a quo al contenido del Acto Legislativo 01 de 2005 cuando consideró que en materia pensional la convención colectiva objeto de análisis tenía vigencia hasta el año 2017 porque el artículo 98 contemplaba la posibilidad de acceder al derecho hasta esa anualidad, no obstante, es de recordar que para el momento en que ese compendio normativo se pactó, esto es, el 1º de noviembre de 2001, el mencionado Acto Legislativo no se encontraba vigente, siendo dable en ese momento que las partes contemplaran la posibilidad de que los trabajadores del ISS pudieran acceder a la pensión de jubilación convencional hasta esa anualidad, sin embargo, como ya se explicó, esos derechos convencionales, por decisión constitucional, no pueden extenderse más allá del 31 de julio de 2010.

En el anterior orden de ideas, se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 7 de octubre de 2016, para en su lugar absolver a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- de las pretensiones de la demanda.

[00199 Pensión jubilación convencional. \(s2\) Vigencia. Concede. Revoca no puede ser posterior a 2010. Marlene Díaz vs UGPP](#)

Tema: **LÍMITE TEMPORAL DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Lo primero que debe decirse, es que la aplicación de la Ley 71 de 1988, es autorizada en la actualidad por el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en virtud de la transitoriedad estatuida en el Acto Legislativo 01 de 2005, encontrando en todo caso, como límite temporal el 31 de diciembre de 2014, lo que significa que a más tardar en esa calenda se deben haber reunido los presupuestos exigidos en esas normas anteriores, so pena de perder los mismos y quedar sometido al régimen general contenido en la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones.

[00397 Pension jubilacion x aportes. \(s2\) Límite temporal transición. Insuficiencia de semanas. Iván Serna vs COLPEN](#)

Tema: **PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES – LOS 20 AÑOS EXIGIDOS POR LA LEY EQUIVALEN A 1.028,57 SEMANAS DE COTIZACIÓN.** - Recapitulando, el actor cuenta con 1.013,14 semanas en toda la vida laboral, las que se tornan insuficientes para acceder a la pensión de jubilación por aportes, como quiera que el criterio de la Sala Mayoritaria es que los 20 años de servicios que prevé esa disposición equivalente a 1.028,57 semanas, como también lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

[00659 Pensión jubilación x aportes. 20 años son 1028 semanas. Insuficientes. Revoca. José Hurtado. Revoca. Absuelve](#)

Tema: **SALVAMENTO – 00659 - Pensión de jubilación por aportes requiere 1000 semanas.** Esta Corporación mediante providencia del 27 de mayo de 2011, M.P. Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, adoptó la posición según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, debe entenderse que los 20 años de aportes acumulados en los sectores público y privado equivalen a las 1000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 y en la Ley 100 de 1993, y no las 1.028,57 que se contabilizaban matemáticamente.

[2015-00659 Pensión jubilación. SALVAMENTO. Requiere 1000 Semanas son 20 AÑOS. Jose Hurtado](#)

Otros

Tema: **AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES** - Según lo expuesto, pese a que ACOLSER no estaba facultada por el Ministerio de la Protección Social para afiliar a trabajadores independientes a la seguridad

social, no fue óbice para que POSITIV admitiera la afiliación del señor Albeiro Henry Acevedo Rojo, lo que permite inferir que esta incumplió la obligación que le imponía el artículo 6° del Decreto 3615 de 2005, de verificar la existencia de esa asociación en el registro que debe llevar el referido Ministerio.

Por lo visto, es evidente que existieron algunas irregularidades de carácter administrativo y/o formal en la afiliación que del demandante realizó ACOLSER ante POSITIVA S.A., pero todas consumadas por estas entidades, sin que mediara la intervención del señor Albeiro Henry Acevedo, de quien ya se precisó acudió ante la primera, con el convencimiento de ser una empresa cumplidora de las exigencias legales; por lo que no puede verse afectado por ello, máxime cuando el Decreto 3615 de 2005, que regula esta clase de afiliación no consagra ninguna sanción al respecto, por lo que debe descartarse la nulidad que de la misma plantea el recurrente.

De tal modo, que las divergencias que de allí se deriven solo pueden presentarse entre la asociación y la administradora, sin trascender al trabajador afiliado.

Siendo así las cosas, la afiliación del demandante produjo todos los efectos legales, al punto que Positiva S.A. le pagó varios subsidios de incapacidad como ella misma lo admitió al contestar la demanda –hecho 15- e inclusive, ha mantenido la afiliación del demandante con posterioridad a ello; sin que puedan admitirse los cuestionamientos extemporáneos que ha realizado para excusarse de cancelar las prestaciones económicas solicitadas por el actor.

Ahora, como el riesgo que se amparaba con esa afiliación era el que se generara en ejercicio de las funciones de cobrador, misma que quedó acreditada era la que cumplía el día 28/07/2011 cuando se accidentó, deberá POSITIVA S.A. proceder a su reconocimiento y pago, como lo determinó la a-quo.

[00063 Riesgos profesionales. \(s2\) Apelacion incapacidades. Albeiro Acevedo vs POSITIVA. Confirma](#)

CONSTITUCIONALES

Tema: DERECHO A OBJETAR POR RAZONES DE CONCIENCIA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Como se ve, el legislador no incluyó la objeción de conciencia dentro de las exenciones para la prestación del servicio militar obligatorio, no obstante la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional ha sido pacífica al indicar que ésta se encuentra intrínsecamente relacionada con el derecho a la libertad de conciencia (Artículo 18 Superior), por lo que ha sido reconocida como derecho fundamental subjetivo y de aplicación inmediata, pues nace de la prerrogativa según la cual nadie será obligado a actuar contra sus convicciones. En ese orden ha de entenderse que aplica de manera directa de la Carta Política y que en tal medida el derecho puede hacerse valer por la vía de la acción de tutela. Frente a lo anterior, esa alta Corporación también resaltó que no cualquier razón o motivo puede dar lugar a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar, pues sólo son objeto de protección aquellas convicciones o creencias que definen y condicionan la actuación de la persona, su comportamiento externo o su obrar. En ese sentido adujo que “No puede tratarse de convicciones o de creencias que tan sólo estén en el fuero interno y vivan allí, que no trasciendan a la acción. En tal sentido, si una convicción o una creencia han permanecido en el fuero interno durante algún tiempo, al llegar el momento de prestar el servicio militar obligatorio, tal convicción o creencia puede seguir limitada a ese ámbito interno. No existe en tal caso, en principio, un deber constitucional de garantizar el derecho a no ser obligado a actuar en contra de su conciencia”. En razón de ello, las convicciones o creencias que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar, deben ser profundas, fijas y sinceras [T1ª 00103 Juan Castro vs MIN DEFENSA - Ejercito. Objeción Conciencia. Niega. Petición. Concede](#)

Tema: DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES DE RECLUTAMIENTOS E INCORPORACIÓN AL SERVICIO MILITAR Y DERECHO DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO - NO APTO – OBJECCIÓN DE CONCIENCIA - Por lo anterior, no es de recibo que transcurrido más de cuatro años el actor haya sido reclutado cuando contaba con el certificado en mención, que lo inhabilitaba para prestar el servicio, es más, cuando la imposibilidad aún subsiste, pues según la historia clínica allegada por Salud Total a esta instancia, el actor padece de asma y tendinitis de bíceps con intenso dolor que le originó un trastorno sinovial y tendinoso, no especificado (fl.53), circunstancias que con claridad, le impiden prestar el servicio, y que denotan que el Batallón San Mateo del Distrito Militar No.22 vulneró el derecho al debido proceso del actor, pues se infiere que no acató la condiciones de salud que presentaba el actor.

(...)

Aunado a lo dicho, el actor es objetor de conciencia al servicio militar, para ello allegó documento donde manifestó que pertenece a la iglesia cristiana, y por su estado religioso y moral no puede portar un arma y menos hacer uso de ella, en la prestación del servicio militar (fl.5); asimismo allegó certificado de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia en la que se señala al accionante como miembro de la misma con excelente conducta y comportamiento (fl.13); también se observa en el diploma de bachiller que allega el actor, que se graduó del colegio Corporación Educativa Pentecostal donde obtuvo el título de bachiller académico con énfasis en educación cristiana (fl.16).

De lo anterior se avizora que las razones aducidas por el actor son profundas, fijas y sinceras, teniendo en cuenta sus creencias hacen parte de manera integral en su vida, no son pasajeras, tan es así que decidió estudiar su bachillerato con énfasis en educación cristiana, de ahí que el portar un arma y hacer uso de ella, vaya en contravía de sus propias convicciones y su conciencia.

[T1ª 00102 Ana y Andrés Romero vs MIN DEFENSA. Batallon. Debido Proceso. No apto + Objeción Conciencia](#)

Tema: DERECHO DE PETICIÓN Y EXENCIÓN DE PRESTAR SERVICIO MILITAR A LOS CIUDADANOS QUE CONVIVEN EN UNIÓN PERMANENTE

- Por consiguiente, esta Sala considera que hay lugar a tutelar solo el derecho a la familia del joven Montoya Castaño y de la hija que está por nacer frente al Batallón de Caballería Mecanizada No.18 de Saravena Arauca y el Distrito Militar No.22 de Pereira. En consecuencia se ordenará que proceda el primero, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y siempre y cuando hayan cesado las condiciones por las que se encuentra aislado, a desacuartelar al joven José Yovany Montoya Castaño, el que será condicionado a que, en el término de diez (10) días contados a partir del desacuartelamiento, el joven Montoya Castaño reconozca ante esta instancia y de forma personal (i) la existencia de la unión de hecho con la joven Cristina García Correa y (ii) su paternidad respecto de la hija que ella espera.

Asimismo, se ordenará respecto del segundo, Distrito Militar No.22 de Pereira, que una vez cumplidas las órdenes antecedentes, proceda inmediatamente al desacuartelamiento definitivo y a la expedición de la libreta militar, del joven Montoya Castaño, sin exigencias adicionales.

[T1ª 00110 Liliana Castro José Montoya. Petición y reclutamiento con hijo. Desacuartelamiento. Concede](#)

Tema: DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA – ACCESO A TODAS LAS VENTANILLAS EN ACCIONES CONSTITUCIONALES – NO EXIGIR COPIAS - De lo anterior se avizora que el accionante no acudió los días 14 y 15 de junio del año en curso a la Oficina judicial de reparto, para presentar acciones constitucionales, ni de otro tipo, diferente a la que nos ocupa, por lo que no se probó que se le negó el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que sería impertinente acudir a la Oficina de reparto para presentar esta tutela, antes de suceder el hecho, sin que pueda constituir la demora o negativa a recepcionar, de esta acción, el generador de la vulneración que se alega en la misma, pues no se trataría de un hecho pretérito, sino que está por suceder.

Lo anterior se evidencia en los hechos del escrito de tutela donde expresó: “Me hice

presente en la oficina judicial reparto a las 7:00 a.m. Se atendió a un usuario en la ventanilla dos y a las 7:05 salió a sacar copias de una tutela y desde esa hora hasta las 7:40 que presenté esta tutela dicha ventanilla dos no atendió a nadie...”.

Ahora, de tratarse de circunstancias acaecidas con anterioridad, debió el actor haber expuesto con claridad las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, sin embargo, por lo aquí relatado, no se desprende que la accionada y vinculada hayan desplegado un actuar arbitrario, ni omisivo, teniendo en cuenta que está dentro de la órbita de autonomía de la Oficina de reparto como de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, implementar medidas tendientes a la optimización de la organización del servicio, de ahí que la habilitación de una ventanilla especial de manera excepcional, cuando un usuario presente 10 o más acciones de tutela, no encuentra la Sala que vulnere el acceso a la administración de justicia, por el contrario, permite celeridad en la atención a los usuarios.

Por último en lo relacionado con la exigencia de las tres copias de la acción de tutela, el actor no expresó ningún supuesto fáctico que sustente o evidencie cuál es el hecho imputable a la accionada y vinculada, ni tampoco dentro del transcurso del trámite tutelar se demostró algún hecho que los respalde, de ahí que no se advierta vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia que endilga el actor.

[T1ª 00099 JEAI vs Direccion ejecutiva. Acceso Admon justicia. Ventanilla. Copias. Niega´](#)

Tema: TRATAMIENTO INTEGRAL. GASTOS DE TRANSPORTE Y MANUTENCIÓN. Este derecho está regido por varios principios que lo sustentan, entre ellos está el de integralidad, que implica el deber de los entes prestadores del servicio de salud de brindarle a su paciente una atención integral, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior: “(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004). La integralidad en la prestación del servicio público de salud incluye, no solamente la realización de un determinado procedimiento médico adelantado por el galeno tratante, sino además la garantía de que después de la prestación de todos los servicios necesarios para recuperar el estado de salud. No basta pues, con que se cumpla con un determinado procedimiento, sino además, por toda la atención que se requiera para el más alto grado de recuperación de la salud del afiliado. Además de los servicios propios de la medicina, se ha decantado que los entes prestadores de salud, en algunas ocasiones, para cumplir con el deber de integralidad, deben correr con gastos como los de transporte y manutención del afiliado y su acompañante, cuando ello es necesario para que la persona pueda recuperar su salud.

[T1ª 00114 Luis Nagles vs Sanidad MILITAR. Tratamiento integral. Transporte](#)

Tema: INCAPACIDADES MÉDICAS SUPERIORES A 540 DÍAS A CARGO DE LA EPS - La terminación y orden de archivo del desacató obedeció al cumplimiento del fondo privado de las obligaciones a su cargo, esto es, el pago de la licencia por enfermedad a partir del día 180 de haberse generado dicho estado y hasta el día 540, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la providencia previamente reseñada.

Ahora, si bien no obra en el plenario el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Restrepo Henao, la AFP Protección, al momento de pronunciarse respecto al requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Civil Municipal –fl 29-indicó que el afiliado había sido valorado por la Junta Regional de Calificación y que dicho examen se encontraba en firme–fl 37-. En ese entendido, aun cuando no se tenga noticia de qué porcentaje fue asignado por este concepto, es indudable que no debió ser superior al 50%, pues no otra cosa explica que en la actualidad continúe siendo incapacitado y, Posada Tobón, quien se registra como empleador haya seguido realizando aportes al sistema general de seguridad

social, como lo afirma en el escrito visible a folio 22 del expediente.

Tal y como se presentan las cosas, es claro que Cafesalud EPS, en los términos de Ley 1753 de 2015 y de la Sentencia T-144-2016, le corresponde el pago de las incapacidades ordenadas con posterioridad al día 540, toda vez que resulta evidente que el afiliado no alcanzó el porcentaje de pérdida de capacidad suficiente para acceder a la pensión de invalidez, quedando latente entonces, ante la negativa de esa entidad de pagar lo debido, la afectación del derecho fundamental al mínimo vital del actor, en la medida en que sólo cuenta con ese auxilio como medio de subsistencia, según lo ha establecido la Corte Constitucional en diversas oportunidades.

En lo atinente a la imposibilidad que manifiesta la EPS accionada de recobrar los dineros que por este concepto cancele al accionante, es del caso anotar que aun cuando el Decreto 1429 del 1º de septiembre de 2016 establezca que la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES- debe asumir el manejo de dichos recursos a partir del 1º de abril de 2017, ello no significa que lo cancelado en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y ésta última data no le vaya a ser reembolsado, pues ese recobro no quedó condicionado a la determinación de la entidad encargada de la administración de los fondos, como tampoco a la fecha en que entrara en operación.

[T1ª 00113 Luis Restrepo vs MIN SALUD y CAFESALUD. Incapacidades médicas superiores a 540 días a cargo de la EPS](#)

Tema: **PAGO DE INCAPACIDAD SUPERIOR A 540 DÍAS.** El vacío legal que se tenía con respecto a que entidad era la responsable del pago de las incapacidades superiores a los 540 días, el Congreso de la República lo ha suplido, pues en la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ha regulado este tema indicando en su artículo 67 lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”

[T2ª 00231 Mariela Morales vs COLPEN y Coomeva. Pago de incapacidades superiores a 540 días EPS. Confirma](#)

Tema: **INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMÚN.** Con arreglo al Decreto 2943 de 2013, el pago de las incapacidades laborales de ese tipo – común- están a cargo de los empleadores los dos (2) primeros días, y con posterioridad a éstos y hasta el día ciento ochenta (180) de las entidades promotoras de salud EPS. Y cuando la incapacidad se prolongue más allá del día ciento ochenta (180), son las Administradoras de Fondo de Pensiones las responsables de su pago por trescientos sesenta (360) días adicionales a los ciento ochenta (180), hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de capacidad laboral, siempre que la EPS respectiva haya emitido el concepto favorable de rehabilitación, pues de no haberlo hecho, le corresponderá a ésta última pagar con sus propios recursos, el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal hasta que se emita el concepto en mención. Así lo establece el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 206 de la Ley 100/93. En cuanto al concepto favorable, las EPS están obligadas a emitirlo, si a ello hubiere lugar, antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo a la AFP correspondiente donde se encuentre afiliado el trabajador, antes del día ciento cincuenta (150), so pena de, como se dijo precedentemente, cancelar la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos.

Tema: **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENARSE EL TRASLADO DE DOCENTES O LA SUSPENSIÓN DEL MISMO.** “En cuanto a la procedencia de la tutela en materia de traslados, la jurisprudencia consolidada de esta Corte, ha señalado los condiciones necesarias para obtener, a través de la acción de tutela, la modificación de una decisión sobre traslados laborales: (i) Que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) que fuera adoptada en forma intempestiva y (iii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar
[T2ª 00145 William Lopez vs Departamento de Risaralda. Traslado Docente. Improcedente. Confirma](#)

Tema: **DERECHO DE PETICIÓN.** Encuentra la Sala que en las dos respuestas calendadas el 12 de mayo (folio 15) y 31 de mayo de este año (folio 5), se explicó con suficiencia que fue la propia DESAJ la que tomó las decisiones administrativas que consideró necesarias para la adecuada prestación del servicio en la oficina judicial para la recepción de demandas y acciones constitucionales dentro del horario de atención al público que va desde las 7 a.m. a 12 m y de 1 a 4 p.m. De manera que por sustracción de materia se infiere que no existe acto o documento del Departamento de la Función Pública que la DESAJ esté en condiciones de aportar, no sólo porque fue una decisión propia de la DESAJ sino porque efectivamente, como lo explicó el Consejo Seccional de la Judicatura, el citado Departamento no tiene competencia sobre la Rama Judicial para el establecimiento de horarios de atención al público.
[T1ª 00115 Duvan Guevara vs Direccion Ejecutiva Seccional de Administracion Judicial. Petición. Horario atención. Niega](#)

Tema: **DERECHO A LA EDUCACIÓN – PROGRAMAS JÓVENES EN ACCIÓN DESEMBOLOSO** - Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra probado que (i) la actora es estudiante de quinto semestre del programa Administración Ambiental de la Universidad Tecnológica de Pereira, desde el primer semestre lectivo de 2015 hasta la actualidad, según consta en el documento visible a folio 5; (ii) el programa que cursa antes era llamado Administración del Medio Ambiente, sin embargo, hoy se llama Administración Ambiental, según Acuerdo del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica de Pereira de 09-09-2015 que obra a folios 47 y 48; (iii) el 13-10-2015, la Universidad Tecnológica de Pereira reportó la modificación en el programa al Ministerio de Educación, como se observa en el pantallazo de la plataforma del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior que se adjuntó a este trámite (fl.46).

(iv) La accionante es beneficiaria del programa Jóvenes en Acción del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través de unos incentivos de permanencia y excelencia llamados transferencias monetarias condicionadas TMC (fl.7); (v) a la actora no le han proporcionado los incentivos del programa correspondientes al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 (fl.7), los que usa para su traslado a la universidad y alimentación; (vi) el Ministerio de Educación, no ha informado al programa de jóvenes en acción, de manera oficial, el cambio del programa de Administradora del Medio Ambiente al de Administración Ambiental de la Universidad Tecnológica de Pereira (fl.7).

En virtud de lo que antecede se tiene que a la actora se le ha vulnerado su derecho a la educación en la medida en que al ser beneficiaria del programa de Jóvenes en Acción del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como se probó dentro de éste trámite tutelar, tiene el derecho a acceder a los incentivos de permanencia y excelencia que éste le proporciona a través de la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, los que se han negado por una situación ajena y no de su resorte, sino institucional, como es el cambio del nombre del programa que cursa la accionante en la Universidad Tecnológica de Pereira.

Modificación que a pesar de ser reportada a tiempo y en debida forma por dicho ente universitario al Ministerio de Educación, para lo de su competencia, como se certificó en

esta tutela, éste ha omitido por su parte, hacer el reporte oficial al programa de Jóvenes en Acción del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, según le informó la Coordinación Nacional del Grupo de Trabajo Jóvenes en Acción a la actora, razón por la cual este programa en asocio con la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas del mismo Departamento, han omitido su deber de desembolsar los incentivos de permanencia y excelencia a la actora, correspondientes al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, por lo que su derecho a la educación ha sido transgredido.

Sin que sea de recibo la manifestación del Ministerio de Educación en sede tutela, teniendo en cuenta que se comprobó que en la situación en particular de la accionante y el programa Jóvenes en Acción, su omisión en hacer el reporte oficial del cambio del nombre del programa que aquella cursa, quebranta tangencialmente el derecho a la educación de la actora.

[T1ª 00106 Paola Murcia vs DPS y MINI EDUCACION. Jovenes en acción. Desembolso. Concede](#)